



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958 Año IV

Martes, 17 de septiembre de 1985

Número 106

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
CONSEJO DE GOBIERNO		CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA	
Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de septiembre de 1985 por el que se prorroga el plazo estipulado para adjudicación definitiva de obras incluidas en el Plan de Obras y Servicios para el año 1985	1158	Oficina de Contratación	
		Subastas y Concurso	1158

II. Administración Civil del Estado

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCÁ Y ALIMENTACION		Convenio Colectivo de la Empresa "Supermercados Sabeco, S.A." para sus centros de trabajo en La Rioja	1162
Subdirección General de Defensa contra Fraudes		Convenio Colectivo de la Empresa "Explotaciones de Sanatorios y Residencias, S.A."— Sanatorio Velázquez" de Logroño	1164
Expediente	1158	Convenio Colectivo de la Empresa "Fomento de Obras y Construcciones, S.A." para sus centros de trabajo en Logroño	1168
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Convenio Colectivo para la actividad de Derivados de Cemento de La Rioja	1171
Revisión Salarial para 1985 correspondiente a la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera de La Rioja	1159	Acta del Convenio Colectivo para las Industrias Siderometalúrgicas de La Rioja en la que se recoge la rectificación del art. 12 de dicho Convenio	1173
Convenio Colectivo para la Empresas de Comercio en General de La Rioja	1160		

III. Administración de Justicia

JUZGADOS	
Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Logroño	1174
Notaría de D. José Ignacio Amelivilla Domínguez	1176

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de septiembre de 1985 por el que se prorroga el plazo estipulado para la adjudicación definitiva de obras incluidas en el Plan de Obras y Servicios para 1985.

3281

El Consejo de Gobierno en su reunión del 15 de marzo de 1985 reguló la realización de obras incluidas en los Planes de Obras y Servicios para 1985. En el punto 3º del citado acuerdo se establecía como fecha límite la del 15 de septiembre de 1985 para la adjudicación definitiva de las citadas obras.

Atendiendo a que por diversos motivos técnicos y formales existen Ayuntamientos que no han podido completar la tramitación del expediente de contratación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de septiembre de 1985 a propuesta de los Excmos. Sres. Consejeros de Obras Públicas y de Educación, Cultura y Deportes ha adoptado el siguiente ACUERDO:

1º.— Prorrogar la fecha estipulada en el punto 3º del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 15 de marzo de 1985, por el que se regula la realización de las obras incluidas en los Planes de Obras y Servicios para 1985, hasta el 30 de octubre de 1985, siguiendo vigentes los demás puntos aprobados en el mencionado acuerdo.

2º.— Determinar la misma fecha y las mismas condiciones que en el punto anterior, para las obras incluidas en los Planes de Instalaciones Deportivas para 1985 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Logroño, 12 de septiembre de 1985.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, en funciones de Consejero de la Presidencia, Pablo Rubio Medrano.

Consejería de la Presidencia

OFICINA DE CONTRATACION SUBASTA

3274

La Consejería de Obras Públicas convoca la siguiente subasta:

Objeto: "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA LO-6620 ENTRE CALAHORRA Y LA INTERSECCIÓN CON LA C-123".

Presupuesto de Contrata: 149.889.655 Pts.

Fianza Provisional: 2.997.793 Pts.

Presentación de Proposiciones: En el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja hasta las trece horas del décimo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Apertura de Plicas: A las trece horas del día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de ofertas en las dependencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Si la fecha de la apertura de plicas coincidiera en sábado, se trasladaría ésta al siguiente día hábil.

El Pliego de Cláusulas y demás documentación, se hallan a disposición de los interesados en la Oficina de Contratación, durante los días y horas hábiles de oficina.

Logroño, 12 de septiembre de 1985.

SUBASTA

3275

La Consejería de Obras Públicas convoca la siguiente Subasta:

Objeto: "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA LO-8010 ENTRE LA NACIONAL N-111 Y VILLOSLADA DE CAMEROS".

Presupuesto de Contrata: 78.994.641 Pts.

Fianza Provisional: 1.579.893 Pts.

Presentación de Proposiciones: En el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hasta las trece horas del décimo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Apertura de Plicas: A las trece horas del día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de ofertas, en las dependencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Si la fecha de la apertura de plicas coincidiera en sábado, se trasladaría ésta al siguiente día hábil.

El Pliego de Cláusulas y demás documentación, se hallan a disposición de los interesados en la Oficina de Contratación, durante los días y horas hábiles de oficina.

Logroño, 12 de septiembre de 1985.

CONCURSO

3273

La Consejería de Obras Públicas convoca el siguiente Concurso:

Objeto: "SUMINISTRO DE SEÑALIZACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA".

Presupuesto de Contrata: 24.679.680 Pts.

Fianza Provisional: 493.594 Pts.

Presentación de Proposiciones: En el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hasta las trece horas del décimo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Apertura de Plicas: A las trece horas del día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de ofertas, en las dependencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Si la fecha de la apertura de plicas coincidiera en sábado, se trasladaría ésta al siguiente día hábil.

El Pliego de Cláusulas y demás documentación, se hallan a disposición de los interesados en la Oficina de Contratación, durante los días y horas hábiles de oficina.

Logroño, 12 de septiembre de 1985.

II. Administración Civil del Estado

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

SUBDIRECCION GENERAL DE DESENSA CONTRA FRAUDES

2257

Providencia.— Por recibida comunicación del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) de fecha 26 de febrero de 1985. Procedase a instruir expediente a Eugenio Nicolás Alonso Marín, de Sotés (La Rioja) por supuesta infracción a la legislación vigente en materia de vinos y de acuerdo con el art. 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo se nombra Instructor a doña Marta Ordozgoiti de la Rica.

El Subdirector General,

En virtud de la Providencia anterior se le incoa a usted expediente concediéndole un plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al que reciba el presente Pliego de Cargos para que pueda hacer las alegaciones pertinentes en su derecho, conforme a lo previsto en el art. 136 de la citada disposición.

Cargos:

No haber realizado la Entrega Vinica Obligatoria (EVO) 83/84. Por un total de 230 Hectogramos.

Se infringe el Real Decreto 2.201/83, de 4 de agosto y la Resolución del FORPA de 28 de septiembre de 1983, todo ello en relación con la Ley de 25/70, de 2 de diciembre y el Decreto 835/72, de 23 de marzo.

Madrid, 11 de abril de 1985.

El Instructor,

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

VISTO el texto de la revisión salarial para el presente año 1985 correspondiente a la actividad de TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA de La Rioja, suscrita al efecto por la Comisión Paritaria del mismo y remitida a esta Dirección Provincial para su pertinencia registro, depósito y publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 6/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 29 del Real Decreto 1040/1991, sobre registro y depósito de convenios colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma con notificación a las partes afectadas, así como su correspondiente depósito.

2º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 8 de Agosto de 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACCIDENTAL.

ASISTENTES

REPRESENTACION EMPRESARIAL
D. Antonio Alvarez Del Prado
D. José Antonio Ruiz Lerfa
D. José Tejada Fernández

REPRESENTACION SINDICAL

D. Miguel A. Orío Del Campo (CC.CO.)
D. Miguel A. Terrezas Peso (CC.CO.)
D. Victor Moreno Herce (U.G.T.)

SECRETARIO

D. Miguel Angel Librada Tomás

A C T A

En la ciudad de Logroño, - siendo las diecinueve treinta horas/ del día nueve de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, se reunen/ en la sala de juntas de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señores que al margen se relacionan, en su calidad de miembros de la COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA, al objeto de proceder a efectuar la revisión de los conceptos económicos del Convenio vigente, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de Mayo de 1984./

conforme dispone el artículo quinto del texto.
Tras amplia deliberación por parte de los asistentes, se alcanza/ el acuerdo de incrementar el Salario Base, Quibranto de Moneda y dietas en/ un 6,75 por ciento, añadiendo un 1,25 por ciento en concepto de "a cuenta"/ de la posible revisión salarial.

En consecuencia, la Comisión Paritaria, con efectos del 1º de Enero de 1985 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año, modifica los artículos números 9, 10, 11 y 13 del Convenio, que quedan redactados de la siguiente/ forma:

ARTICULO 9.- SALARIOS.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente acuerdo de revisión, es decir, desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1985, serán los establecidos en la Tabla Salarial que, como anexo núm. 1, se acompaña y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el percceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente acuerdo supone un aumento del 6,75 por ciento sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre/ de 1984.

Habida cuenta de que, en la fecha de la firma del presente acuerdo, la tendencia del I.P.C. en los doce meses del presente año de 1985 se prevé en alza respecto a la previsión dada por el Gobierno del 7 por ciento, las empresas abonarán, con efectos retroactivos desde primero de Enero/ de 1985, un 1,25 por ciento, igualmente sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre/ de 1984, en concepto de "a cuenta" de la posible Revisión Salarial que prevé el artículo 10 del presente acuerdo.

En el supuesto caso de que el IPC al 31 de Diciembre de 1985 no fuese superior al 8,3 por ciento con respecto al 31 de Diciembre de 1984, - esta 1,25 por ciento abonado a cuenta, quedará como mejora salarial del trabajador.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit u pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984 teniendo en cuenta las previsiones para 1985. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar/ ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y/ en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores o censuras de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a/ tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

ARTICULO 10.- REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1985, - sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de los salarios o -

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, debida proporción en función del nivel salarial pactado (1,75%) inicial a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los docu-

ARTICULO 11.- QUEBRANTO DE MONEDA.

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones cobradoras de facturas, etc. la cantidad de 1.783,- pesetas en concepto quebranto de moneda, siempre que se le impute la responsabilidad en el bro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 3.567,- pesetas al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de programa administrativa simultáneos el desempeño de las funciones de cobrador cajero.

ARTICULO 13.- DIETAS.

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de sus categorías.

La cuantía de las mismas se establece en los siguientes bare-

Para los trabajadores que presten sus servicios en transporte gulares será de 2.010,- pesetas diarias, desglosadas en 670,- pesetas por comida, 670,- pesetas por cena y 670,- pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para transportes discrecionales será de 2.511,- pesetas diarias desglosadas en 837,- pesetas por comida, 837,- pesetas por cena y 837,- pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

Para los transportes internacionales la dieta diaria se fija la cuantía de 4.968,- pesetas o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá facultad para facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta

Finalmente se acuerda remitir la presente Acta, así como las bases Salariales, a la autoridad laboral para que disponga su inscripción en la Oficina de Convenios y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las veintiuna treinta horas en el lugar y fecha indicados el encabezamiento, de todo lo cual, como Secretario, doy fé en la presente Acta que firman los asistentes en prueba de conformidad.

Con esta fecha queda Registrada la presente revisión salarial para el año 1985 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA de La Rioja.

Logroño, 8 de Agosto 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACCIDENTAL.

A N E X O N.º 2

FUNCIONAMIENTO DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL AÑO 1985 PARA UN INCREMENTO SALARIAL DEL 6,75%.

INFLACION	EXCESO PROMED.	ENTREGADO A CUENTA	TOTAL A REVISAR
8,0	0,66	1,25	- -
8,1	1,06	1,25	- -
8,2	1,15	1,25	- -
8,3	1,25	1,25	- -
8,4	1,34	1,25	0,09
8,5	1,44	1,25	0,19
8,6	1,54	1,25	0,29
8,7	1,63	1,25	0,38
8,8	1,73	1,25	0,48
8,9	1,82	1,25	0,57
9,0	1,92	1,25	0,67
9,1	2,02	1,25	0,77
9,2	2,11	1,25	0,86
9,3	2,21	1,25	0,96
9,4	2,30	1,25	1,05
9,5	2,40	1,25	1,15
9,6	2,50	1,25	1,25
9,7	2,59	1,25	1,34
9,8	2,69	1,25	1,44
9,9	2,78	1,25	1,53
10,0	2,88	1,25	1,63

FORMULA PARA LA OBTENCION DE LA REVISION

$$REVISION = (IPC real - IPC previsto) \times \frac{\text{Incremento Salarial}}{IPC previsto}$$

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para las empresas de COMERCIO EN GENERAL de La Rioja

descrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, Depósito y Publicación, y

de conformidad con lo dispuesto en el art. 10. 2 y 3 de la Ley 6/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.340/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1ª.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2ª.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3ª.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

L.º P.º No. 24 de Julio de 1985.
 EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE APLICACION EN LAS EMPRESAS DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.-

CAPITULO I

SECCION PRIMERA.- AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1º.- PARTES QUE LO CONCIERTAN Y AMBITO FUNCIONAL.

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio en General y por representantes de las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.), y Comisiones Obreras (C.C.OO.), obligando a todas las empresas comerciales comprendidas en el ámbito territorial del mismo, que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de Junio de 1971, actualizada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1975.

Se consideran incluidas todas las empresas comerciales, excepto las que en la actualidad vinieran rigiéndose por el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial o interprovincial, propio u específico a su actividad y a las que en el futuro conclierten un Convenio Colectivo con sus trabajadores que quedaran excluidas desde la fecha de la vigencia del mismo.

ARTICULO 2º.- AMBITO TERRITORIAL.

El Convenio es de aplicación en los Centros de trabajo incluidos en el ámbito funcional y domiciliados en el Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Comunidad.

ARTICULO 3º.- AMBITO PERSONAL.

Este Convenio afectará a todos los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas, sea cual fuere su categoría profesional y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1 punto 3 de la Ley 6/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

SECCION SEGUNDA.- DURACION, VIGENCIA, DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

ARTICULO 4º.- DURACION Y VIGENCIA.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Junio de 1985, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja y finalizará el día 31 de Mayo de 1986, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

ARTICULO 5º.- DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales o Empresarios se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de vigencia. Poseerán capacidad para constituirse como parte en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliados un mínimo de 10 por cien de los miembros del Comité o Delegados de Personal, y -- por otra parte de los empresarios afectados, ambos del ámbito de aplicación del Convenio. En caso contrario se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La denuncia propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada a partir del día 15 de Mayo de 1986, garantizándose los efectos económicos a partir del día 1 de Junio de 1986, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

SECCION TERCERA.- COMPENSACION, ABSORCION, CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS Y VINCULACION A LA TOTALIDAD.

ARTICULO 6º.- COMPENSACION Y ABSORCION.

Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo de nominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son ab-

ARTICULO 7º.- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario, mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten del presente Convenio examinadas en su conjunto/ y cómputo anual, venrán obligadas a respetarlas.

ARTICULO 8º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.

El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio, constituyen un todo indivisible y por consiguiente la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuere declarado nulo por la Autoridad del Boral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acordado se llevará a cabo una nueva negociación.

SECCION CUARTA.- COMISION PARITARIA.

ARTICULO 9º.- COMISION PARITARIA.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por siete Vocales de los que tres serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), tres trabajadores de la Central Sindical Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y un trabajador de la Central Sindical Comisiones Obreras (C.C.OO.), y por otros siete Vocales pertenecientes a la Asociación Empresarial, que han intervenido en el Convenio. Igualmente estará compuesta por vocales suplentes designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1ª.- Interpretación de la aplicación de la totalidad/ de las cláusulas de este Convenio.
- 2ª.- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- 3ª.- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus secciones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moroy, nº 8-42) 6, en su defecto, donde acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el Orden del Día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con Asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de estos Asesores no será superior a tres por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral competente, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de Asesores para la mejor Resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha Resolución el carácter vinculante en principio, si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuer-

dos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de nueve de sus miembros componentes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA.- ACCION SINDICAL EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR.-

ARTICULO 10º.- ACCION SINDICAL.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, -- así como lo determinado en el Acuerdo Económico y Social (A.E.S.)

CAPITULO III

SECCION PRIMERA.- CONDICIONES SOCIALES Y SALARIALES.-

ARTICULO 11º.- JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO LABORAL.

Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada laboral ordinaria, será de 40 horas semanales, o su equivalente de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo real y efectivo al año para todo el personal.

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.

El personal comercial afectado por este Convenio que preste servicio en pastelerías, confiterías o cualquier otra actividad que esté exceptuada del descanso dominical. Este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador, podrá ser distribuido, atendiendo a los siguientes criterios:

- a).- Como mínimo, cada semana se disfrutará un día de descanso.
- b).- Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante, en periodos quincenales o mensuales.

ARTICULO 12º.- VACACIONES.

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho período de vacaciones de junio a septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la provincia para el disfrute de las mismas. No obstante la empresa y los trabajadores podrán negociar el que estas vacaciones se disfruten durante el resto del año.

Para determinar el período de vacaciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los trabajadores, debiéndose establecer también algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional.

ARTICULO 13º.- CONDICIONES SALARIALES.-

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán desde el 1 de junio de 1985 al 31 de mayo de 1986 los salarios que, para cada categoría profesional, se especifican en la tabla salarial aneja.

El incremento salarial establecido del 7% en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para - aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A.E.S. El período máximo para adoptar esta medida, se establece en el de 30 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Rioja del presente Convenio.

ARTICULO 14º.- REVISIÓN SALARIAL.-

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrara en el período comprendido entre el 1 de junio de 1985 y el 31 de mayo de 1986, un incremento superior al 6,58% se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de junio de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que éste, se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (junio - 1985 a mayo 1986), aplicándose al respecto, la tabla de revisión del A.E.S.

ARTICULO 15º.- AUMENTOS PERIODICOS POR AÑOS DE SERVICIO.-

El personal comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrenios en la cuantía del cinco por cien del salario del Convenio, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad, comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa y también desde la finalización del segundo año de aprendizaje.

ARTICULO 16º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.-

El personal comprendido en el presente Convenio, disfrutará durante la vigencia del mismo, de tres gratificaciones extraordinarias: una de verano que se abonará en la última semana del mes de junio, la segunda, denominada de Navidad, abonada en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de diciembre, y la tercera correspondiente a la participación en beneficios, dentro del primer trimestre del año natural. Estas gratificaciones serán exactamente iguales a una mensualidad del salario del Convenio vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas en su caso con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de verano y Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así la gratificación de verano se prorrateará del 1 de Enero al 30 de junio y la de Navidad del 17 de julio al 31 de diciembre de cada año. La gratificación de beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes de los mismos.

ARTICULO 17º.- SERVICIO MILITAR.-

Los trabajadores que se encuentren prestando el Servicio Militar percibirán las dos gratificaciones extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral de Comercio.

ARTICULO 18º.- COMPLEMENTO DE JUBILACION.-

A parte de lo señalado en el artículo 88 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, la libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de cinco años a su servicio, que tenga lugar durante la vigencia de este Convenio, motivará por parte de aquellas la concesión a éstos de un complemento de jubilación cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 6 mensualidades. En este supuesto el trabajador deberá optar entre percibir estas mensualidades, renunciando a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1981 de 10 de Agosto, y demás Normas concordantes, o bien acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada que estas Normas Legales establecen.
- Por jubilación voluntaria a los 65 años: 2 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y cuando exceda de dos, las empresas podrán fraccionar su pago en el plazo máximo de un año.

Si cumplidos los 65 años, el trabajador no solicita la jubilación correspondiente, perderá el derecho a estos complementos.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de Agosto y Real Decreto 2.705/81 de 19 de Octubre, que lo desarrolla, a petición del trabajador se podrán producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador joven, mediante de primer empleo o perceptor del seguro de desempleo, / con contrato de igual naturaleza en cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador jubilado.

ARTICULO 19º.- EL TRABAJO DE LOS MENORES.-

Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años y la duración del período de aprendizaje será de dos años como máximo y el empresario estará obligado a inicialmente por sí o por otro al aprendiz, en los conocimientos propios de la profesión a la vez que utiliza el trabajo del mismo. Igualmente el empresario atendiendo a la formación profesional y social de los aprendices facilitará la asistencia de los mismos a los cursos nocturnos correspondientes, previa justificación documental de su matriculación y asistencia.

En cuanto a los aprendices ingresados en las empresas del sector con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se estará a lo dispuesto en los Convenios anteriores vigentes a la fecha de su ingreso.

ARTICULO 20º.- PREMIO DE COBRANZA Y QUEBRANTO DE MONEDA.-

Cuando a petición de la empresa y voluntariamente aceptado por el designado, cualquier trabajador y muy especialmente los repartidores y viajantes, cobren facturas, percibirán un premio de cobranza a convenir entre empresa y trabajador.

El trabajador que desempeñe (como titular o suplente) de auxiliar de la caja, por la responsabilidad del mismo, percibirá un 5 por ciento de incremento mensual del salario del Convenio. Este incremento no tendrá repercusión en el incremento personal de antigüedad, ni será abonado en las gratificaciones extraordinarias anuales.

Al realizar el arqueo de caja, las cantidades sobrantes o a favor, se contabilizarán en depósito para pagar el quebranto que pueda existir en otras ocasiones.

ARTICULO 21º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales, entendiéndose por tales, aquellas que no se efectúan para realizar tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinan para cubrir períodos punta de ventas. Las horas extraordinarias que vengén exigidas por la necesidad de reparar sinistros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, podrán ser realizadas. Igualmente las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la legislación vigente. En estos dos últimos supuestos, las horas extraordinarias realizadas se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, salvo las que se trabajen en el día anterior a la festividad de Reyes que serán abonadas con el 100 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

En todo caso, se respetará el límite legal máximo de las horas extraordinarias (dos al día, quince al mes y cien al año) y la prohibición legal de realización a los menores de 18 años.

ARTICULO 22º.- DIETAS.-

Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos, a razón de 1.766,- pesetas la dieta completa, y de 696,- pesetas la media dieta. En las próximas negociaciones estas cantidades se modificarán en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios.

ARTICULO 23º.- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.-

En caso del fallecimiento del trabajador, que lleve como mínimo un año al servicio de la empresa, ésta abonará a sus derechohabientes el importe de 75.000,- pesetas en concepto de ayuda. Las empresas del sector podrán sustituir esta obligación personal suscribiendo con alguna entidad aseguradora y abonando la correspondiente póliza que suponga para los derechohabientes del trabajador fallecido, una cobertura de al menos 100.000,- pesetas.

ARTICULO 24º.- PRODUCTIVIDAD.-

En compensación a la falta de aplicación práctica por su dificultad en este sector de sistemas sobre productividad, el trabajador afectado por este Convenio tendrá la obligación de atender a los clientes que se encuentren dentro del establecimiento en el momento del cierre. El tiempo empleado para este cometido, si excediese de la jornada laboral, se no tribuirá como horas extraordinarias, salvo otro acuerdo entre empresas y trabajadores.

ARTICULO 25º.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE.-

Al objeto de adaptar el artículo 54 de la vigente ordenanza laboral del sector, al espíritu y contenido del Real Decreto 53/1980 de 11 de Enero, en las situaciones de I.L.T. derivadas de enfermedad común o accidente laboral, las empresas complementarán hasta el 90% del salario real de los trabajadores sobre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, durante los 20 primeros días de tal situación. A partir del día 21 se aplicará íntegramente lo dispuesto en el referido artículo 54 de la Ordenanza.

En los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, intervención quirúrgica, hospitalización o fractura de huesos, también se aplicará desde el primer día de la baja laboral, las disposiciones del artículo 54 mencionado.

ARTICULO 26º.- PLURITEMPLEO.-

Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla ni proporcionarán trabajo a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión por incapacidad permanente absoluta, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

SECCION SEGUNDA.- CATEGORIAS PROFESIONALES.-

ARTICULO 27º.- ASIMILACION A CATEGORIAS PROFESIONALES.

Los conductores de vehículos de motor, se consideran profesionales de oficio de primera, cuando tubieren conocimiento suficiente para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, cualquiera que sea su carnet de conducir o cuando el vehículo/confiado a su cargo exija carnet de clase C. En los demás casos tendrá el conductor la categoría profesional de Oficio de Segunda.

ARTICULO 28º.- AUXILIARIES ADMINISTRATIVOS.

Los auxiliares administrativos con más de cinco años de servicio ininterrumpido en la empresa, tendrán la remuneración de oficial administrativo en tanto no les corresponda ascender.

En los establecimientos que por sus características no existiera más de un empleado administrativo, éste pasará a la categoría superior a los cuatro años de actuar como auxiliar.

ARTICULO 29º.- ACLARACION DEL ARTICULO 25 DE LA ORDENANZA LABO

Aquellas personas que por orden discrecional de la empresa, por su habilidad o arte se les encomiende habitualmente además de las actividades que corresponde a su categoría profesional y dentro del horario de trabajo la exhibición de los artículos de su establecimiento en los escaparates y vitrinas exteriores, tendrán derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10% de su salario base.

SECCION TERCERA.- PREGNDAS DE TRABAJO.-

ARTICULO 30.- PREGNDAS DE TRABAJO

Se dotará a todo el personal afectado por este Convenio y mientras dure su vigencia de dos prendas de trabajo, adecuadas para la función que desempeñen en su empresa.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA.- NORMAS DE SUBSIDIARIA APLICACION.

ARTICULO 31º.- DERECHO SUPLETORIO.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación la Legislación Laboral General, o la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de junio de 1971 y el Acuerdo Económico y Social.

ARTICULO 32º.- LICENCIAS Y PERMISOS.

El trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente podrá faltar o ausentar del trabajo con derecho a remuneración por algunos de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a).- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b).- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c).- Un día por traslado del domicilio habitual.
- d).- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo dispuesto en ella, en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido su ponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pesar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.
- e).- Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a las empresas de la actividad de COMERCIO EN GENERAL, así como su Tabla Salarial anexa al mismo aplicable en La Rioja.

Logroño, 24 de Julio de 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

TABLA SALARIAL

CATEGORIA PROFESIONAL	MEUSUAL	ANUAL
GRUPO I		
PERSONAL TECNICO TITULADO		
Titulado de Grado Superior.....	67.545,-	1.013.175,-
Titulado de Grado Medio.....	58.643,-	879.645,-
Ayudante Técnico Sanitario.....	52.717,-	790.755,-
GRUPO II		
PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
Director.....	73.472,-	1.102.080,-
Jefe de División.....	66.060,-	990.900,-
Jefe de Personal.....	61.098,-	946.470,-
Jefe de Compras.....	61.098,-	946.470,-
Jefe de Ventas.....	61.098,-	946.470,-
Encargado General.....	61.098,-	946.470,-
Jefe de Sucursal y Supermercado.....	58.643,-	879.645,-
Jefe de Almacén.....	58.643,-	879.645,-
Jefe de Grupo.....	57.913,-	868.695,-
Jefe de Sección Mercantil.....	56.799,-	896.985,-
Encargado de Establecimiento Vendedor-Comprador.....	55.382,-	830.730,-
Intérprete.....	50.117,-	751.755,-
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
Viajante.....	52.415,-	786.225,-
Corredor de Plaza.....	51.830,-	777.450,-
Dependiente.....	51.232,-	768.480,-
Dependiente Mayor (10% más dependiente).....	56.355,-	845.325,-
Ayudante.....	41.654,-	624.810,-
Aprendiz ingresado a los 16 años.....	25.926,-	388.890,-
Aprendiz ingresado a los 17 años.....	25.926,-	388.890,-
Aprendiz ingresado a los 18 años o más.....	37.170,-	557.550,-
GRUPO III		
PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
PERSONAL TECNICO NO TITULADO		
Director.....	73.472,-	1.102.080,-
Jefe de División.....	66.036,-	990.540,-
Jefe Administrativo.....	67.545,-	1.013.175,-
Secretario.....	51.232,-	768.480,-
Contable.....	37.576,-	563.640,-
Jefe de Sección Administrativa.....	58.643,-	879.645,-
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Contable-Cajero o Taquimecanog. en idioma extranjero.....	37.576,-	563.640,-
Oficial Administr. u Operador máquina contable.....	33.113,-	496.195,-
Auxiliar Administr. o Perforista de 10 a 21 años.....	41.654,-	624.810,-
Auxiliar Administr. o Perforista de 22 años.....	51.232,-	768.480,-
Auxiliar de 10 a 17 años.....	25.926,-	388.890,-
Auxiliar de 18 años.....	37.170,-	557.550,-
CATEGORIA PROPIAMENTE DICHO		
Auxiliar de Caja de 10 a 18 años.....	25.926,-	388.890,-
Auxiliar de Caja de 19 a 21 años.....	37.854,-	567.860,-
Auxiliar de Caja de 22 años o más.....	46.555,-	698.325,-
Para los Auxiliares de Caja se estará a lo dispuesto en el artículo 19º de este Convenio.		
GRUPO IV		
PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES		
Jefe de Sección de Servicios.....	55.681,-	835.215,-
Dibujante.....	37.712,-	565.680,-
Escaparista.....	55.687,-	835.305,-
Ayudante de montaje.....	38.337,-	575.055,-
Delineante.....	46.775,-	701.625,-
Visitador.....	46.775,-	701.625,-
Notulista.....	46.775,-	701.625,-
Cortador.....	51.269,-	770.535,-
Ayudante Cortador.....	46.775,-	701.625,-
Jefe de Taller.....	51.677,-	775.155,-
Profesional de Oficio de Primera.....	50.117,-	751.755,-
Profesional de Oficio de Segunda.....	45.664,-	684.960,-
Profesional de Oficio de Tercera o Ayudante.....	41.208,-	618.120,-
Capataz.....	46.775,-	701.625,-
Mozo Especializado.....	45.441,-	681.615,-
Mozo Mayor de 22 años.....	45.441,-	681.615,-
Mozo hasta 22 años.....	41.208,-	618.120,-
Ascensorista.....	38.337,-	575.055,-
Telefonista.....	38.337,-	575.055,-
Empaquetadora.....	41.208,-	618.120,-
Reparadora de medias.....	38.337,-	575.055,-
Cosedora de sacos.....	38.337,-	575.055,-
GRUPO V		
PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje.....	41.208,-	618.120,-
Cobrador.....	41.208,-	618.120,-
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Fortero.....	41.208,-	618.120,-
Personal de limpieza (por horas).....	A convenir	

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa "SUPERMERCADOS SARECO, S.L.", para sus centros de trabajo en la provincia de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y requerido a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90. 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja.

CAPITULO I

- DISPOSICIONES GENERALES -

El Convenio Colectivo de la Empresa Supermercados SABECO, S.A., para la provincia de La Rioja, ha sido concertado entre la Dirección de la misma y los Representantes de los Trabajadores, con el siguiente articulado:

Artículo 1: Ambito territorial.- El presente Convenio afectará a todos los Centros de Trabajo de Supermercados SABECO, S.A., que se encuentran en la provincia de La Rioja, y a aquellos que en el futuro puedan establecerse.

Artículo 2: Ambito personal.- Quedan comprendidos en el presente Convenio todos los trabajadores de Supermercados SABECO, S.A., sin más exclusión que las señaladas en los artículos 3º y 2º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Artículo 3: Ambito temporal.- Este convenio entrará en vigor el 3º de Abril de 1985, teniendo un periodo de duración de un año, por lo que finalizará su vigencia el 31 de Marzo de 1986, para todo su articulado, a no ser que expresamente algún artículo tuviera una vigencia mayor, que se respetará en todo momento. Se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes.

Artículo 4: Denuncia.- A los efectos de su denuncia el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, mediante escrito razonado de cualquiera de las partes.

Artículo 5: Comisión Paritaria.- Tendrá como funciones la interpretación, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y aplicación del convenio y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del mismo. Asimismo tendrá funciones de Conciliación, Mediación y Arbitraje en los conflictos y cuestiones que susciten en las relaciones laborales. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria, si así lo creyera oportuno, será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En el caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

La Comisión Paritaria estará compuesta por dos miembros de la Dirección y dos de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 6: Reglamentación aplicable.- En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Reglamento de Régimen Interior, y, con carácter subsidiario a las disposiciones legales de ámbito general.

Artículo 7: Compensación y absorción.- Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres comarcales o locales, o por cualquier otra causa.

Artículo 8: Condiciones más beneficiosas.- Las disposiciones legales futuras que representen un aumento en todos o alguno de los conceptos retributivos quedarán absorbidas automáticamente en las condiciones pactadas en el presente convenio, si éstas globalmente consideradas, fueran de cuantía superior.

Artículo 9: Garantías ad personam.- Serán respetadas las situaciones personales que superen a lo pactado en el presente Convenio.

CAPITULO II

- RETRIBUCIONES -

Artículo 10: Remuneraciones.- Los conceptos retributivos serán los siguientes:

- a) Salario base.
- b) Complementos: - Antigüedad.
- Gratificaciones.
- Horas extraordinarias.

Artículo 11: Salario base.- Los salarios mínimos correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los trabajadores afectados por el presente Convenio, serán para la jornada laboral los que figuran en la tabla que como Anexo I se acompaña, y que resultan de aplicar el porcentaje del 8% a las tablas anteriormente vigentes.

Estos salarios serán mensuales.

La forma de pago se realizará mediante ingreso en cuenta corriente bancaria o libreta de ahorro.

Artículo 12: Antigüedad.- En concepto de antigüedad se percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrénios al 1% del salario base correspondiente a la categoría en que están clasificados con un máximo del 25%.

Todos los trabajadores que hayan ingresado a partir del mes de Abril de 1976, la antigüedad comenzará a computarse desde la misma fecha de contratación.

Artículo 13: Gratificaciones extraordinarias.- Las gratificaciones de Julio y Navidad serán de una mensualidad cada una de ellas, abonándose por el total de los emolumentos que el trabajador percibe, (salario bruto), una vez dedu-

Artículo 14: Beneficios.- La participación de beneficios será por el importe de una mensualidad de salario bruto, debiendo hacerse efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al que corresponda la misma, deduciéndose los correspondientes descuentos legales.

Artículo 15: Horas extraordinarias.- El recargo sobre el salario base individual más antigüedad, de las horas extraordinarias, será del 75% en las diurnas y de un 150% en las festivas, salvo acuerdo de recuperación de éstas horas sea individual o colectivamente. Trimestralmente todo el personal habrá considerado las horas extraordinarias.

Artículo 16: Dietas.- Los trabajadores que por necesidades de la Empresa gan que desplazarse fuera del término municipal donde esté el centro de trabajo, les corresponderán en concepto de dietas:

- a) Cuando tengan que efectuar comidas: 750 pts.
- b) Si fuera cena: 650 pts.
- c) Si tienen que pernoctar: 900 pts.
- d) Si es desayuno: 150 pts.

El día completo supone 2.450 pts.

Para aquellos trabajadores que tuvieran que desplazarse más de 5 días existirá un régimen especial determinado por la Empresa.

CAPITULO III

- JORNADA - VACACIONES - LICENCIAS -

Artículo 17: Jornada laboral y fiestas de la provincia.- La jornada laboral será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivos al año. Dirección reserva el derecho de implantación de horario flexible, turnos y cambio de horario, con la aprobación de los Representantes de los Trabajadores.

Los sábados por la tarde no tendrán carácter de festivos. El personal realizará dicha jornada por turnos, a excepción del mes de Diciembre, en el que prestará sus servicios toda la plantilla. En los meses de Julio y Agosto, sólo tendrán que realizar dicha jornada, quienes voluntariamente lo acepten, y aquellos trabajadores que en su contrato de trabajo, cualquiera que sea modalidad del mismo, expresamente esté indicado que deberán trabajar la jornada del sábado tarde durante todo el año.

Artículo 18: Vacaciones.- Todo el personal afectado por el Convenio, tiene derecho a un periodo de vacaciones de 30 días naturales. Todo trabajador tendrá derecho como mínimo a disfrutar 15 días ininterrumpidos en los meses de Junio a Septiembre. Estos días se disfrutarán por todo el personal rotativamente, por secciones. Si el personal entrara en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponde. El trabajador deberá conocer las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del momento de disfrute.

Artículo 19: Licencias retribuidas.- El trabajador, previo aviso, y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

- a) Matrimonio: 20 días naturales.
- b) Alumbramiento de la esposa: 3 días naturales.
- c) Muerte o entierro del cónyuge, padres o hijos, o enfermedad grave del cónyuge padres o hijos: 3 días naturales, prorrogables en 2 más si hubiera de efectuarse desplazamientos.
- d) Muerte o entierro de nietos, abuelos o hermanos, padre o madre de uno y cónyuge, o enfermedad grave de los mismos: 2 días naturales, prorrogables más si hubiera de efectuarse desplazamientos.
- e) Traslado de su domicilio habitual: 3 días natural.
- f) Matrimonio de padres, hijos o hermanos: 1 día natural.
- g) En los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

- DISPOSICIONES VARIAS -

Artículo 20: De la contratación de los trabajadores.- La Empresa se reserva el derecho a contratar trabajadores, en cualquier modalidad de contrato, de duración fijada por la Empresa, y para cualquier categoría, sin más limitación que la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21: Enfermedad o Accidente.- En caso de Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad común o accidente extralaboral, debidamente acreditada por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa complementará las prestaciones al 100% solamente para aquellos trabajadores que en los seis meses anteriores a la baja no hubieran estado con baja, ya que de lo contrario se abonará en todo momento el 80% su salario.

Artículo 22: Reserva de plaza.- Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, tendrán derecho a la reserva de plaza, en la Empresa, en las mismas condiciones y categoría que tuvieran antes de la baja por enfermedad o accidente, hasta un año y medio por lo menos.

Artículo 23: Acción social.- Se creará un fondo para actividades recreativas culturales, con asignación anual a fijar por la Dirección. La administración de dicho fondo correrá a cargo del Servicio de Personal de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 24: Formación profesional.- Se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 25: Jubilación.- Con el fin de premiar la fidelidad y antigüedad en la Empresa, se concederá por una sola vez, un premio de treinta y tres mil pesetas, a los colaboradores que al jubilarse o pasar a invalidez permanente lleven quince años de servicio en la misma, aumentándose dicho premio en mil pesetas por cada año más de servicio, hasta un límite de cuarenta y ocho mil pesetas en total.

Artículo 26: Premio de vinculación a la Empresa.- Cuando un trabajador de plantilla, tenga una antigüedad de veinte años dentro de la Empresa, le será entregada por ésta la cantidad de una mensualidad.

Artículo 27: Ropa de trabajo.- La Empresa facilitará a los trabajadores dos batas o buzos anuales, según el puesto de trabajo. Estas prendas podrán aumentarse para algunas secciones, según resulte de la revisión semestral, que deberá hacer el Comité de Seguridad e Higiene. Dichas prendas de trabajo quedarán siempre en propiedad de la Empresa.

Artículo 28: Declaración antidiscriminatoria.- El presente Convenio se asienta sobre la no discriminación por razón de sexo, religión, color, raza o ideología política o sindical, en ningún aspecto de la relación laboral, como honorarios, puesto de trabajo, categoría o cualquier otro concepto que se contemple, tanto en este Convenio, como en la normativa general, con la lógica excepción para el sexo femenino de los derechos inherentes a la maternidad y lactancia.

Artículo 29: Derecho de comunicación.- La Empresa facilitará en los centros de trabajo un tablón de anuncios en un lugar idóneo, de fácil visibilidad y acceso, para la exposición de propaganda y comunicados de tipo sindical o laboral. Fuera de este lugar queda prohibida la colocación de dichos comunicados. Se facilitará un duplicado antes de la colocación, para su conocimiento.

Artículo 30: Invalidez o muerte.- Si como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional derivara una situación de Invalidez Permanente y Absoluta, la Empresa abonará la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos supuestos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad la viuda o demás herederos del trabajador fallecido.

En caso de fallecimiento del trabajador por supuestos diferentes a los antes mencionados, sus derechohabientes recibirán una mensualidad y media, según el salario que en ese momento percibiera el trabajador.

Artículo 31: Del Comité de Empresa - Funciones.- El Comité de Empresa tendrá las siguientes competencias:

- 1) Recibir información trimestral, sobre la evolución del sector económico, sobre las ventas, y evolución del empleo.
- 2) Conocer el balance, la cuenta de resultados y memoria.
- 3) Emitir informe con carácter previo a la ejecución del empresario de las siguientes cuestiones:
 - a) Reestructuración de plantillas.
 - b) Reducción de jornada.
 - c) Planes de formación profesional de la Empresa.
- 4) Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilizan en la Empresa.
- 5) Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
- 6) Conocer las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y los mecanismos de prevención que se utilizan.
- 7) Ejercer una labor de vigilancia en las Relaciones Laborales y de vigilancia y de control en las condiciones de Seguridad e Higiene.
- 8) Participar en la gestión de obras sociales en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.
- 9) Colaborar con Dirección para el establecimiento de medidas que supongan un mantenimiento e incremento de la productividad.

Los informes que deba emitir el Comité, deberán elaborarse en el plazo de 15 días. Los miembros del Comité de Empresa observarán sigilo profesional en todo lo referente a los números Uno, Dos y Tres, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que Dirección señale expresamente el carácter reservado.

En todo caso, ningún tipo de documento entregado, por la Empresa al Comité, podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Artículo 32: Garantías del Comité de Empresa.- Los miembros del Comité de Empresa tendrán las siguientes garantías:

- 1) Expedientes contradictorios en los supuestos de faltas graves o muy graves, teniendo oídos el resto de los componentes del Comité de Empresa.
- 2) Prioridad de permanencia, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.
- 3) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, siempre que el despido sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 54 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d) Publicar y distribuir dentro del centro de trabajo, fuera de los horarios de trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

e) Disponer de veinte horas mensuales retribuidas, cada uno de los miembros del Comité de Empresa, para el ejercicio de sus funciones de representación. Podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total.

Artículo 33: Excedencia.- Se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El personal que lleve dos años prestando servicio, al tiempo de ser incorporado al Servicio Militar, tiene derecho a percibir como si estuviera presente en el trabajo, el importe de dos gratificaciones extraordinarias fijas: Julio y Navidad.

Artículo 34: Reconocimiento médico.- Los trabajadores de la Empresa tendrán la obligación de efectuar una revisión completa médica anual y gratuita, por los servicios médicos, dentro de las horas de trabajo. La Empresa podrá sancionar al trabajador que se niegue a realizar la revisión.

Artículo 35: Garantía de empleo.- En caso de ausencia al trabajo derivada de detención del trabajador por su participación en acciones de tipo sindical o empresarial, y hasta que medie sentencia firme, la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el periodo de suspensión, que no podrá ser superior a seis meses. Al afectado se le considerará en situación de excedencia voluntaria, sin derecho a indemnización alguna, ni obligación de cotizar por él a la Seguridad Social.

Con esta fecha queda REGISTRADO el presente Convenio Colectivo correspondiente a la Empresa "SUPERMERCADOS SINDCO, S.L.", para sus centros de trabajo en la Rioja, así como sus tablas salariales anexas al mismo.

Logroño, 9 de Julio de 1985
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

A N E X O I

- TABLA SALARIAL -

A) PERSONAL DE SUPERMERCADOS.-	MENSUAL	ANUAL
Adjunto Director Supermercado	57.888	688.320
Monitor de Sección	57.888	688.320
Dependiente Profesional 3 ^a	53.895	808.425
Dependiente Profesional 2 ^a	50.160	752.400
Dependiente Profesional 1 ^a	48.182	712.730
Ayudante Profesional 2 ^o Año	46.462	696.930
Ayudante Profesional 1 ^o Año	45.428	681.420
Dependiente de Autoservicio	50.160	752.400
Ayudante de Autoservicio de 2 ^o Año	46.462	696.930
Ayudante de Autoservicio de 1 ^o Año	45.428	681.420
Cajera Central	48.182	722.730
Cajera de más de dos años	47.136	707.040
Cajera de más de un año	45.428	681.420
Cajera de menos de un año	44.809	672.135
Mozo Recepcionista	47.494	712.410
Mozo Especialista	46.462	696.930
Mozo	45.428	681.420
Personal de limpieza	44.809	672.135
Aprendiz 2 Año (17 a 18 años)	33.037	495.555
Aprendiz 1 ^o Año (16 a 17 años)	29.941	449.115

B) PERSONAL DE OFICINA.-

Oficial Administrativo	50.160	752.400
Auxiliar Administrativo más de dos años	46.462	696.930
Auxiliar Administrativo	45.428	681.420

Y VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa "EXPLOTACIONES DE SANATORIOS Y RESIDENCIAS, S.A. - SANATORIO VELAZQUEZ" de Logroño

inscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10. 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2^o del Real Decreto 1.040/1985 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1^a.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con publicación en los partes afectadas.

2^a.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3^a.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL - PARA LA EMPRESA "EXPLOTACION SANATORIOS Y RESIDENCIAS, S.A." (SANATORIO VELAZQUEZ), SUCRITO ENTRE LAS REPRESENTACIONES DE LA MISMA Y LA DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 1.- Partes que lo concertan.

El presente Convenio Colectivo es suscrito y firmado por las partes trabajadora y empresarial correspondiente a la Clínica "Sanatorio Velázquez" con centro de trabajo en la ciudad de Logroño, calle Avda. Cívica Lepoeder, número 7.

Al mismo podrán adherirse aquellas empresas y trabajadores de las mismas que, de común acuerdo lo decidan, siempre que no se encuentren afectadas por otro convenio, y que se hallen dentro de los ámbitos territorial y funcional del presente, sin más requisito que la comunicación del antedicho acuerdo a la autoridad laboral competente a efectos de registro.

Artículo 2.- Ámbitos Territorial y Funcional.

Obliga su cumplimiento al centro de trabajo de la empresa firmante que se encuentre dentro de los límites geográficos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se dedice a la actividad de Establecimiento Sanitario de Hospitalización, Asistencia y Consulta ya sea en régimen de internamiento o de asistencia y consulta.

En caso de discrepancia en cuanto a su ámbito funcional, se conviene estimar como ámbito supletorio el de la Ordenanza Laboral para establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y asistencia, aprobada por O.M. de 25 de noviembre de 1.976.

Artículo 3.- Ambito personal.

Será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa firmante que presten sus servicios en ella, tanto si realizan una función directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos de subalternos y auxiliares, con arreglo a la legislación vigente.

Queda excluido el personal que pertenezca a Órdenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Órdenes o Congregaciones, así como los incluidos en el artículo segundo del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.- Ambito temporal.

Entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1.985, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad y tendrá una duración de un año.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes, que podrán delegar su representación en una sola persona, con una antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento, mediante escrito dirigido a la otra parte. En el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la denuncia por la parte a la que dirija, deberá componerse la comisión negociadora que iniciará las deliberaciones a la mayor brevedad posible.

No obstante, de producirse denuncia y vencimiento del Convenio pactado, el contenido del presente subsistirá "interin" no entre en vigor otro convenio o norma supletoria.

Artículo 5.- Absorción, compensación y derechos adquiridos.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio absorben en su totalidad a las que a partir de primero de Enero fueran pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa (mejoras voluntarias o mediante conceptos equivalentes o análogos) por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales en la localidad, o por cualquier otra causa.

Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se entenderán comprendidos por las mejoras establecidas en el presente convenio.

Asimismo se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecida la empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que por su carácter global, excedan del mismo.

Artículo 6.- Comisión Paritaria.

Con el fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el presente convenio se crea una Comisión Paritaria, con la siguiente composición:

Un representante de la empresa y otro legal de los trabajadores.

Los representantes de las partes negociadoras habrán de ser personas vinculadas por su trabajo con la actividad de la empresa.

Se reunirá a petición de cualquiera de las partes firmantes y, en primera convocatoria será necesaria la presencia de todos sus miembros para que puedan tener validez sus acuerdos, que sin embargo, no requerirán "quorum" en segunda debiendo mediar al menos una hora entre la primera y la segunda. Cada miembro tendrá derecho a un voto, y para que sus acuerdos sean válidos requerirán la unanimidad de los votos de los asistentes. Deberá contar con la presencia de un Secretario que levantará acta de la misma, y podrá asesorarse por las personas que se estime necesarias, sin que pueda exceder de una por cada parte.

Tendrá como funciones las siguientes:

- 1.- Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.- Entender, resolver y decidir por la vía de arbitraje las cuestiones que voluntariamente les sean sometidas por las partes afectadas, con causa o como consecuencia de este Convenio.
- 3.- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.
- 4.- Estudio de la evolución de las relaciones entre empresa y trabajadores del sector.
- 5.- Entender en todas las cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que a empresa y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y la administración.

Artículo 7.- Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de Enero de 1.985 el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña anexa a este convenio.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1.985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

A tal efecto, se establece, en el anexo II tabla ilustrativa de funcionamiento de esta revisión.

Artículo 8.- Antigüedad.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no solo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa, descontando al correspondiente al aprendizaje o al de formación.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma solo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto el 10 por 100 del salario base devengado.

Artículo 9.- Gratificaciones.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se le abonará su importe prorrateándose en razón al tiempo de servicios computándose la fracción de semana o de mes, en el caso de que supere 15 días, como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrán carácter semestral, y abarcarán los siguientes periodos:

Gratificaciones de Verano: del 1 de Enero al 30 Junio.

Gratificación de Navidad: del 1 de Julio al 31 de diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

Artículo 10.- Premio extrasalarial.

La empresa afectada por este Convenio abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio se efectuará durante el mes de septiembre, recomendándose se lleve a efecto con anterioridad a las festividades de San Mateo en cuanto a las de la capital y a ser posible, si existe centro de trabajo de igual actividad y de residencia distinta, antes de las fiestas patronales de la ciudad.

Artículo 11.- Vacaciones.

La vacación anual tendrá un mes de duración, y será retribuido conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Se disfrutarán preferentemente durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, debiendo ser notificadas por escrito a los trabajadores las fechas concretas de su disfrute. No obstante, por acuerdo entre empresa y trabajador se podrán trasladar fuera de tal periodo.

Artículo 12.- Jornada de Trabajo.

La duración de la jornada de trabajo, a que va referido el salario anual pactado, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

Se reconoce el derecho de los trabajadores que realicen jornada continuada, a disfrutar de un periodo, de descanso de quince minutos, cuya ejecución se llevará a cabo en todo caso, respetando las necesidades del servicio, y que no representará un aumento de la jornada semanal que actualmente se realiza.

Expresamente se conviene que el descanso establecido en el párrafo anterior, lo es en función directa del tiempo efectivo anual señalado en el párrafo primero, por lo que, cualquier variación en la duración de dicha jornada, ya lo sea por ley, ya por norma paccionada, supondrá automáticamente la revisión de dicho acuerdo.

Artículo 13.- Horas extraordinarias.

Se estará en esta materia a lo dispuesto en la normativa legal aplicable, y más concretamente en la Ley de 10 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14.- Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con antigüedad en la empresa de seis meses que cause baja por accidente laboral, o enfermedad profesional, tendrá derecho al abono por parte de la empresa a partir del octavo día y mientras dure tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que, sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social, iguale al cien por ciento del salario que percibe en activo.

En el caso de que la baja tenga su fundamento en enfermedad común o accidente no laboral, tal complemento -con igual requisito de antigüedad- será abonado desde el tercero hasta el trigésimo tercero día de baja.

La empresa se compromete a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales, a las siguientes indemnizaciones:

- Invalidez permanente en los grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.
- Muerte por accidente de trabajo: un millón de pesetas.

Artículo 15.- Pluses de especialidad, contagio y peligrosidad.

La percepción de los mismos se regirá en todo momento por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la empresa y aprobada por Orden Ministerial el 25 de noviembre de 1976.

Artículo 16.- Revisión médica.

La revisión médica de los trabajadores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás Normas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerlo a la Dirección de la empresa, que adoptará las medidas necesarias.

Artículo 17.- Periodo de Instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un periodo de formación según el trabajo que vaya a realizar.

Artículo 18.- Comité de higiene y seguridad.

Los firmantes del presente Convenio manifiestan su intención de activar las funciones e intercon-

gados a su constitución, y en el supuesto de que estén obligados, procederán al nombramiento de un Delegado en tal materia. Ambas partes pondrán el máximo celo en la existencia de estas personas y se le dispondrán los medios que faciliten su misión.

Artículo 19.- Derecho Sindical.

En esta materia, entendiéndose ambas partes que la regulación legal les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la mencionada Ley de 10 de marzo de 1.980 del Estatuto del Trabajador.

No obstante, será de igual aplicación las modificaciones legales que sobre esta materia puedan producirse.

Artículo 20.- Ropa de trabajo.

Lo dispuesto en la Ordenanza Laboral sobre esta materia se concreta de manera que al ingreso del trabajador se le concedan dos uniformes, renovándose uno de ellos anualmente, e igualmente un par de zapatos con idéntica renovación.

DISPOSICION FINAL.-

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se halle vigente a la fecha de la firma en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimiento Sanitarios de Hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1.976 (B.O.E. de 15 de diciembre de 1.976).

Con esta fecha queda REGISTRADO el presente Convenio Colectivo correspondiente a la Empresa "EXPLOTACION SANATORIOS Y RESIDENCIAS, S.A.- Sanatorio Valdezquez" de Logroño, así como sus tablas salariales anexas al mismo.

Logroño, 2 de Julio 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, S.A.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario base MES	Salario base AÑO
Grupo A) Personal Directivo:		
Director médico	74.542.-	1.118.130.-
Director Administrativo	64.528.-	967.920.-
Subdirector médico	72.528.-	1.087.920.-
Subdirector administrativo	63.620.-	954.300.-
Grupo B) Personal Sanitario:		
Titulados Superiores		
Médico Jefe de Departamento	71.520.-	1.072.800.-
Médico Jefe de Servicio	68.499.-	1.027.485.-
Médico Jefe Clínico	66.484.-	997.260.-
Médico adjunto	64.470.-	967.050.-
Médico Residente o interno	58.428.-	876.420.-
Farmacéuticos y Odontólogos	64.470.-	967.050.-
Titulados grado medio		
Jefe de enfermería	58.428.-	876.420.-
Subjefe de enfermería	56.413.-	846.195.-
Supervisor de enfermería	56.413.-	846.195.-
A. T. S., Enfermeras, Practicantes y matronas	54.901.-	823.515.-
Fisioterapeutas	53.393.-	800.895.-
Terapeuta Ocupacional	53.393.-	800.895.-
No titulados		
Maestro de Logofonía	54.901.-	823.515.-
Maestro de Sordos	54.901.-	823.515.-
Monitor de Logofonía	51.379.-	770.685.-
Monitor de Sordos	51.379.-	770.685.-
Monitor Ocupacional	51.379.-	770.685.-
Monitor de educación física	51.379.-	770.685.-

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario base MES	Salario base AÑO
Auxiliar Sanitario	48.357.-	725.355.-
Aux. Sanitarios Especializados	48.357.-	725.355.-
Puericultoras	48.357.-	725.355.-
Auxiliares Clínicas	48.357.-	725.355.-
Cuidador de Paquírricos	48.357.-	725.355.-
Grupo C) Personal Técnico no sanitario:		
Titulados superiores		
Letrado Asesor Jurídico	64.470.-	967.050.-
Arquitecto	64.470.-	967.050.-
Ingeniero	64.470.-	967.050.-
Físico	64.470.-	967.050.-
Titulados de grado medio		
Titulado mercantil	54.901.-	823.515.-
Ingeniero técnico	54.901.-	823.515.-
Maestro Nacional	54.901.-	823.515.-
Graduado Social	54.901.-	823.515.-
Asistente social	54.901.-	823.515.-
Profesor de Educación Física	54.901.-	823.515.-
Grupo D) Personal administrativo		
Administrador	72.528.-	1.087.920.-
Jefe de Sección	71.520.-	1.072.800.-
Jefe de Negociados	68.499.-	1.027.485.-
Oficial administrativo	51.379.-	770.685.-
Auxiliar Administrativo	48.357.-	725.355.-
Grupo E) Personal Subalterno:		
Cocinero	53.393.-	800.895.-
Ordenanza	48.357.-	725.355.-
Portero	48.357.-	725.355.-
Vigilante nocturno	48.357.-	725.355.-
Grupo F) Personal de servicios generales		
Jefe de cocina	53.393.-	800.895.-
Cocinero	48.357.-	725.355.-
Ayudante de cocina	48.357.-	725.355.-

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario base MES	Salario base AÑO
Pinche de cocina	48.357.-	725.355.-
Camarero/a	48.357.-	725.355.-
Fregador /a	48.357.-	725.355.-
Encargado o Jefe de almacén o economato	48.357.-	725.355.-
Encargado o Jefe de lavadero, ropero, plancha	49.364.-	740.460.-
Telefonista (de más de 50 teléfonos)	48.357.-	725.355.-
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	48.357.-	725.355.-
Costuroras	48.357.-	725.355.-
Costureras	48.357.-	725.355.-
Lavanderas	48.357.-	725.355.-
Planchadoras	48.357.-	725.355.-
Limpiadoras	48.357.-	725.355.-
Grupo C) Personal de oficinas varías:		
Jefe de taller	53.393.-	800.895.-
Electricistas	48.856.-	732.885.-
Calefactor	48.856.-	732.885.-
Fontanero	48.859.-	732.885.-
Conductor de 1ª. especial	45.859.-	732.885.-
Conductor de 2ª.	48.357.-	725.355.-
Albañil, Carpintero y Pintor	48.357.-	725.355.-
Jardinero	48.357.-	725.355.-
Peluquero, barbero	48.357.-	725.355.-
Maquinista de lavadero	48.357.-	725.355.-
Ayudante de estos oficios	48.357.-	725.355.-
Peón	46.357.-	725.355.-
Aspirantes, aprendices, pinches y botones comprendidos entre los 16 y 17 años.	38.286.-	574.290.-

FINANCIAMIENTO DE LA CUADRA DE REVISION SALARIAL 1985

Salarios	Inflación									
	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0%
3,50	0,06	0,16	0,24	0,31	0,39	0,47	0,55	0,63	0,71	0,79
3,75	0,06	0,16	0,25	0,33	0,41	0,49	0,57	0,66	0,74	0,82
4,00	0,06	0,17	0,26	0,34	0,43	0,51	0,60	0,69	0,77	0,86
4,25	0,06	0,18	0,27	0,36	0,45	0,54	0,62	0,71	0,80	0,89
4,50	0,07	0,19	0,28	0,37	0,46	0,56	0,65	0,74	0,84	0,93
4,75	0,08	0,19	0,29	0,39	0,49	0,58	0,67	0,77	0,87	0,96
5,00	0,10	0,20	0,30	0,40	0,50	0,60	0,70	0,81	0,91	1,01
5,25	0,10	0,21	0,31	0,41	0,52	0,62	0,72	0,83	0,93	1,04
5,50	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa "FOMENTO DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A." para sus centros de trabajo de Logroño

considerado el efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10. 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de mayo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.010/1951 sobre registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 24 de Julio 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

FOCSA - LOGROÑO

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Art. 1º.- Ámbito de Aplicación, Funcional, Territorial y Personal.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo establecidos en la ciudad de LOGROÑO por la empresa FOMENTO DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (FOCSA) y que esté afecto a los servicios de Limpieza Pública, Talleres y Oficinas que dicha Empresa tiene asignados por contrata con el Excmo. Ayuntamiento de LOGROÑO.

Art. 2º.- Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente; no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1º de MARZO de 1985.

Art. 3º.- Duración y proroga.

La duración del presente Convenio será de 22 meses contados a partir de 1º de Marzo de 1985, prorrogándose a su vencimiento en 31 de Diciembre de 1986, de año en año, por tácita reconducción, de no formularse denuncia por escrito de rescisión o revisión por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de terminación del mismo.

En fecha 1º de Enero de 1986 se efectuará una revisión en las tablas salariales, con duración de un año, esto es, hasta el 31 de Diciembre de 1986 y en las condiciones establecidas en la Disp. Adicional tercera.

Art. 4º.- Vinculación a la totalidad.

Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico e indivisible, se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en el supuesto de que por los organismos oficiales competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, fuese impugnado.

Art. 5º.- Compensación y Absorción.

Las retribuciones que se establecen en el presente Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo, cualesquiera que sean la naturaleza o el origen de su existencia.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en su totalidad de cómputo anual superen a las actualmente suscritas.

En caso contrario serán compensadas por estas últimas, subsistiendo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Art. 6º.- Comisión Paritaria.

Se creará una comisión paritaria de interpretación, conciliación y aplicación de las cuestiones derivadas del presente Convenio, y a cuyo juicio se someterán los afectados, ineludiblemente, en primera instancia.

Dicha comisión estará constituida por seis vocales, tres de ellos en representación de la dirección de la Empresa y tres en representación de los trabajadores de la misma. Todos ellos habrán sido miembros de la comisión deliberadora del presente Convenio.

Funciones de la Comisión:

- A) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- B) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- C) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- D) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio o venga establecido en su texto.

Los acuerdos requerirán el voto favorable de la mayoría de los componentes de la comisión paritaria de interpretación.

Art. 7º.- Normas subsidiarias.

En todo lo no previsto y regulado en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto por la Ordenanza de trabajo para la Limpieza Pública, Riegos, Recogida de Basuras y Limpieza y Conservación de Alcantarillado de 1 de Diciembre de 1972 y disposiciones posteriores de desarrollo o modificación, en tanto no se opongan a normas de derecho necesario, o al actual Estatuto de los Trabajadores, Ley 8 de 1980, de 10 de marzo.

CAPITULO II - REGIMEN DE TRABAJO

Art. 8º.- Jornada de Trabajo.

La jornada de trabajo se establece en 40 horas semanales para todo el personal afectado por el presente Convenio. El personal que trabaje en forma continuada disfrutará de un descanso de quince minutos, el cual se considerará como tiempo realmente trabajado.

Para el segundo periodo de vigencia de este Convenio, año 1986, todo el personal afectado por el mismo y realizando su trabajo en jornada continuada disfrutará de un descanso de 20 minutos, que se considerará como tiempo realmente trabajado.

La jornada mencionada se mantendrá en vigor salvo que por disposición legislativa de general aplicación se reforma el ordenamiento legal actualmente vigente, en cuyo caso deberá procederse a su ajuste.

Art. 9º.- Vacaciones.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán anualmente de 30 días naturales de vacaciones, las cuales les serán abonadas a razón de salario base, antigüedad y pluses excepto el de nocturnidad. Durante los meses de Enero y Diciembre no se disfrutarán vacaciones, salvo aquel personal que voluntariamente lo solicite.

Los trabajadores que no tengan cumplido un año de antigüedad en la Empresa, disfrutarán el periodo de vacaciones en proporción al tiempo trabajado.

Las vacaciones no se interrumpirán si concurre en las fechas de disfrute periodos de I.L.T. del empleado, excepto en el supuesto de hospitalización cuya concurrencia con el disfrute sea superior a 10 días, en cuyo caso se considerarán interrumpidas -debiéndose disfrutar posteriormente- en el nº de días igual a la mitad del periodo de concurrencia.

Dicha interrupción para su posterior disfrute, lo es sin perjuicio de las reglas generales de prescripción de las vacaciones, es decir, que los días que pudieran corresponder por este concepto deberán disfrutarse dentro del año del periodo previsto para las vacaciones afectadas, sin que puedan acumularse para años posteriores.

Art. 10º.- Festivos entre semana.

El personal de recogida de basura, los días festivos no efectuará los servicios, salvo en el caso de coincidir 2 fiestas consecutivas, en cuyo caso trabajará una de ellas; en tal caso se abonarán 6'70 horas extraordinarias, sin perjuicio de las demás retribuciones. El día posterior a un festivo no trabajado se considerará como lunes a los efectos de primas.

Art. 11º.- Calendario Laboral.

De acuerdo con la legislación vigente y durante el mes de Marzo se procederá, conjuntamente por el Comité de Empresa y la Dirección a confeccionar el Calendario Laboral para el año correspondiente.

Art. 12º.- Permisos.

Todo el personal afecto al presente Convenio podrá disfrutar de los siguientes permisos, previo aviso y justificación:

- a) Por alumbramiento de la esposa: 3 días naturales.

- c) Por matrimonio de padres, hijos, hermanos y hermanos políticos: 1 día natural.

Si estos casos ocurren fuera de la Provincia, salvo en el tercer caso, el permiso se ampliará hasta dos días más.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en este punto concreto.

CAPITULO III - CONDICIONES ECONOMICAS.

Art. 13º.- Tabla salarial.

(Ver anexo)

Art. 14º.- Prima Sábados y Lunes.

El personal conductor y los operarios dedicados a la recogida de basuras nocturnas, percibirán una prima los sábados y los lunes, cuya cuantía se establece en el anexo, comprometiéndose a cambio a realizar totalmente la retirada de las basuras o las labores propias del itinerario asignado. En la recogida de basuras los itinerarios de cada vehículo serán distribuidos de tal manera que cada uno de ellos realice una labor similar.

Art. 15º.- Pagas Extraordinarias.

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá dos pagas extraordinarias consistentes en el cobro de 30 días del salario base más antigüedad. Dichas pagas se percibirán el 24 de Junio y el 22 de Diciembre y se devengarán en proporción al tiempo trabajado.

Art. 16º.- Paga de Beneficios.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán una paga de beneficios, que será de 17 días de Sal. Base más antigüedad la devengada en el periodo correspondiente al año 1985 y de 19 días la devengada en el periodo correspondiente al año 1986. Dicha paga se devengará en proporción al tiempo trabajado, y se abonará el último día del mes de Febrero.

Art. 17º.- Antigüedad.

El complemento personal de antigüedad consistirá en tres bienios del 5% y posteriormente en quinquenios del 7% sobre el salario base de cada categoría, con las limitaciones o topes máximos legales establecidos en la normativa vigente.

Art. 18º.- Plus de Nocturnidad.

Todos los trabajadores que desarrollen su trabajo entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente percibirán el Plus de Nocturnidad, consistente en el abono del 25% del Sal. base, tal y como marca la legislación vigente.

Art. 19º.- Plus de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad.

Este Plus se establece como complemento de puesto de trabajo y en las cuantías recogidas en la tabla salarial anexa.

Art. 20º.- Incentivo.

En concepto de complemento por calidad y cantidad de trabajo se establece el Plus llamado INCENTIVO. Este plus se devengará con un rendimiento normal y correcto.

Art. 21º.- Horas Extraordinarias.

Queda totalmente prohibida la realización de horas extraordinarias de forma habitual. Cuando la realización de horas extras hubiera de realizarse de forma continuada durante un tiempo prolongado, se procederá a la contratación de personal específico. Si por las siguientes causas, ausencias imprevistas, períodos punta de producción, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata, se realizasen horas extraordinarias, estas tendrán la consideración de ESTRUCTURALES, a efectos de lo previsto en el R.D. 1658/1981 de 20 de Agosto y disposiciones concordantes, comunicándose a la Autoridad Laboral. En caso de fuerza mayor también deberán realizarse. Se abonarán al precio siguiente:

- Peones:	736' - Pts
- Conductores	859' - Pts

Art. 22º.- Incapacidad Laboral Transitoria.

En caso de baja por accidente laboral todo el personal de la Empresa percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad al accidente venía percibiendo. En caso de hospitalización, desde que este tenga lugar y hasta que se produzca el alta, el trabajador percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad a la baja venía percibiendo.

Cuando la situación de baja por enfermedad común de un trabajador haya superado los 120 días, el Comité de Empresa podrá dirigirse a la Dirección de la Empresa con el fin de que previo estudio del caso se proceda, a partir de los días citados, al abono del 100% de las retribuciones que con anterioridad a la baja venía percibiendo.

CAPITULO IV - OTRAS CONDICIONES

Art. 23º.- Indemnización por Muerte o Invalidez.

La Empresa establecerá a favor de sus trabajadores una póliza de seguros que les garantice, en el supuesto de accidente laboral del que se derive Muerte, Gran Invalidez o Incapacidad Permanente Absoluta para cualquier actividad laboral, el cobro, bien por el afectado bien por sus beneficiarios, de la cantidad de 1.300.000' - Pts.

Art. 24º.- Retirada del Carnet de Conducir.

En caso de que a un trabajador, en horario de trabajo y conduciendo un vehículo de la Empresa, le fuese retirado el carnet de conducir, la Dirección se compromete a proporcionarle otro trabajo, percibiendo el salario correspondiente a su categoría de conductor durante un período máximo de un año. Este beneficio no surtirá efectos en los supuestos de impruden-

Art. 25º.- Acción Sindical en la Empresa.

La Acción Sindical en la Empresa se regulará por las Leyes vigentes en tal materia en cada momento y durante la duración del presente Convenio.

Como relación de derechos y garantías sindicales se reconoce y acepta el contenido establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal y en el Acuerdo Nacional de Empleo, así como lo recogido en disposiciones legislativas complementarias.

Art. 26º.- Notificación de medidas disciplinarias.

La Dirección de la Empresa se compromete a poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores cuantas medidas disciplinarias (sanciones y despidos) pueda imponer a sus trabajadores; preferentemente con carácter previo a la imposición y en todo caso no deberá transcurrir un período superior a 4 días tras la comunicación al afectado.

Art. 27º.- Seguridad e Higiene.

Por cada diez trabajadores existirá un servicio completo de ducha con agua caliente, lavabo y retrete.

- Cada trabajador dispondrá de una taquilla.

- En cada uno de los camiones existirá y se renovará un botiquín.

- La Empresa se compromete al mantenimiento de un servicio de limpieza de las lonjas, engrase y lavado de los camiones.

- La Empresa se compromete a una revisión médica anual de todo el personal, así como a proceder a un reconocimiento médico previo para el nuevo personal que se incorpore a la plantilla.

También la Empresa informará de los accidentes e Invalideces que puedan afectar a la plantilla.

Art. 28º.- Ropa de Trabajo.

La Empresa asignará a cada trabajador las siguientes prendas de trabajo:

- 2 Buzos al año, que serán 3 para los trabajadores de Recogida Domiciliaria.

- 1 Pantalón y 2 camisas al año para el personal de Barrido diurno.

- 2 Gorras al año.

- 1 par de botas de cuero, forradas, al año.

- 1 par de botas de goma, cada 2 años.

- 1 Anorak cada 2 años.

- 1 Impermeable cada 3 años.

Guantes cada vez que fuere necesario.

Art. 29º.- Jubilaciones pactadas.

De conformidad con lo previsto en el A.N.E., y desarrollado en el R.D. Ley 14/1981 de 20 de Agosto y para el caso de que los trabajadores, pactándolo con la Empresa, deseen al cumplir los 64 años de edad acogerse a la jubilación especial con el 100% de los derechos, la Dirección de la Empresa se obliga a sustituir al trabajador jubilado al amparo del R.D. Ley mencionado, por otro trabajador receptor de prestaciones por desempleo o jóvenes demandantes del primer empleo mediante un contrato de -

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Anexo (TABLA SALARIAL) que se une al presente texto articulado, forma parte del presente Convenio y tiene fuerza de obligar.

Segunda.- REVISION DE CONDICIONES ECONOMICAS PARA LOS 10 PRIMEROS MESES DE DURACION DEL CONVENIO, DESDE 1º DE MARZO A 31 DE DICIEMBRE DE 1985.

Si el I.P.C. a 31/12/85 excediera respecto al I.I.C. a 26/2/85 del 7'1 por cien se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra del 7'1 tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. La revisión tendría efectos económicos 1º de Marzo de 1985 y para su cálculo servirían de base las tablas que sirvieron para calcular el incremento inicial de este convenio.

Tercera.- CONDICIONES ECONOMICAS AÑO 1986.

Con efectos 1º de Enero de 1986, se revisarán las tablas salariales incrementando sus conceptos con el 100 por cien de la inflación prevista por la Administración para dicho año.

Revisión: En el supuesto de que el I.P.C. a 31/12/86 respecto al de 31/12/85 excediera del incremento aplicado inicialmente más dos décimas, se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra.

Dicha revisión en el supuesto de producirse, tendría efectos 1º de Enero de 1986 y servirían de base las tablas que se tomaron para aplicar el incremento inicial.

Cuarta.- CUOTA SINDICAL.

La Empresa, a requerimiento de los trabajadores afiliados a alguna Central Sindical, descontará de la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. Para ello, deberán en todo caso cumplirse las condiciones y requisitos previstos en el apartado 6.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo de fecha 9-VI-81.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo correspondiente a la Empresa "FOMENTO DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A." de Logroño.

Logroño, 24 de Julio de 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

TABLA SALARIAL 1º DE MARZO DE 1985

EDAD	BAJAS	BASE	PLUS P.T.C.	VECTURINO	INCENTIVO	TOT. D. DIA	TOTAL AN.
DIA	1,507	303		98	1,009	605,374	
MESE	1,507	303	377	17	2,222	977,359	
CATORCE DIA	1,677	335		226	2,210	945,009	
CATORCE MESE	1,677	335	419	46	2,477	1,033,214	

5 SAN INC Y UNOS

BARRIO	UNOS
	261
155	1,246
576	1,346

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de DERIVADOS DE CEMENTO de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 31 de Julio de 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ACCIDENTAL,

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA C.AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio colectivo de trabajo, afecta a todas las empresas con centro de trabajo en la C.Autónoma de La Rioja, aun cuando tuvieren el domicilio social en otra Comunidad.

Artículo 2º.- AMBITO FUNCIONAL Y PARTES QUE LO CONSTITUYEN.- El presente Convenio ha sido negociado por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y de Comisiones Obreras (C.C.OO.) y por representantes de la Asociación Empresarial de Derivados del Cemento, obligando a todas las empresas de la mencionada actividad, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, e incluidas en el campo de aplicación del Anexo I, número VI de la Ordenanza de Trabajo, para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por O.M. de 18 de Agosto de 1970, modificada por O.M. de 27 de Julio de 1973 y concretamente, a las que se refieren los apartados A), B), C), D) y E) del citado Anexo y número.

Artículo 3º.- AMBITO PERSONAL.- Se regiran por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas, encuadradas en los Ámbitos funcional y territorial sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.- AMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1985 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración del mismo se fija en dos años contados a partir de la mencionada fecha de 1 de Enero de 1985, por lo que finalizará el día 31 de Diciembre de 1986.

Artículo 5º.- DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.- La denuncia de este Convenio, se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentando en el Registro correspondiente antes del día 31 de Octubre de 1986. Denunciado en tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado en cada año natural, y se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al Índice de Precios al Consumo en el Conjunto Nacional, que elabore el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo Oficial correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio, medianamente de su denuncia y no habiéndose publicado nuevo convenio, se seguirá aplicando el contenido del presente Convenio, hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniere a sustituirlo, sean cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación y publicación.

Artículo 6º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.- Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Artículo 7º.- ABSORCION.- Las condiciones pactadas en el presente Convenio se aplicarán a las que anteriormente rigieran pactadas, unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos) o por convenio, por imperativo legal o jurisprudencial, concienzoso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el párrafo anterior, los conceptos siguientes:

a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de economato laboral establecido por disposición legal o de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.

c) La jornada de trabajo inferior en su duración concedida por Norma de Obligado cumplimiento, Reglamento u Ordenanza Laboral.

CONDICIONES ECONOMICAS

d) Las percepciones por rendimiento superior al normal, que obedezca a métodos de productividad implantados por las / empresas, o los trabajos a destajo o tarea.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se consideran las mismas absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superen el nivel total / de éste.

Artículo 8º.- DERECHOS ADQUIRIDOS.- Se respetarán las/ condiciones pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global, excedan del mismo.

Artículo 9º.- COMISION PARITARIA.- Estará formada por/ las Organizaciones Sindicales y Empresarial, firmantes de este Convenio con la composición que más adelante se indica. Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular, pudiendo solicitar la intervención / de la Comisión, cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de / lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia / que a este respecto corresponda a los Organismos correspon--/ dientes.

c) Cualquiera otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto de lo convenido y particularmente proceder a / la revisión económica del Convenio para 1.986, en los términos pactados.

La Comisión Paritaria, queda compuesta por los siguientes miembros:

EMPRESARIOS TITULARES:

D. Jesús Ruiz Amillo
D. Francisco López Segura
D. Luis Solana Díaz

SUPLENTE:

D. Manuel Martínez López
D. Hermenegildo Zueco Calavia

TRABAJADORES TITULARES:

D. Fernando Lamata Tarragona
D. Antonio Fernandez Martos
D. Jesús Martínez Bayo

SUPLENTE:

D. Hilario Palomares Arana
D. Angel Barrio Alonso

En caso de incomparecencia de algunos de los representantes, titulares o suplentes las organizaciones firmantes del Convenio suplirán los puestos vacantes.

Artículo 10º.- JORNADA LABORAL.- Durante la vigencia / del presente Convenio, la jornada laboral ordinaria será de --/ 40 horas semanales, o su equivalente de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo al año, para todo el personal, y serán / distribuidas de conformidad entre la Empresa y los trabajado--/ res.

Cuando por causas de fuerza mayor, de carácter excepcional, se paralizara, en todo o en parte una unidad de producción, los trabajadores afectados a la misma quedarán, obligados a prolongar su jornada normal de trabajo, por el tiempo estrictamente necesario para concluir el proceso productivo de la referida actividad. En estos supuestos el tiempo que exceda de la jornada normal, se abonará como horas extraordinarias.

Artículo 11º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Las horas extraordinarias habituales quedan suprimidas y deberá observarse lo siguiente:

a) Se consideran horas extraordinarias habituales, todas aquellas que no se efectúan para tareas urgentes o / extraordinarias o no se destinan a cubrir periodos punta de / venta.

b) Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de 7 materias primas se realizarán.

c) Las horas extraordinarias necesarias para periodos punta, ausencias imprevistas, cambio de turno, y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad, se mantendrán siempre que no quepa la / utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas en la legislación laboral.

En los supuestos b) y c) se abonarán las horas extraordinarias, como mínimo con un 75 por 100 de incremento sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria de trabajo. La fórmula de cálculo será la siguiente:

Salario Base, Complementos Personales,
Pagas Extras
----- Hora Ordinaria

Horas efectivas de trabajo anual

Al precio de la hora ordinaria se incrementará como / mínimo el mencionado 75%.

d) El número de horas extraordinarias no podrán ser / superior al de 2 al día, 15 al mes y 100 al año.

Artículo 12º.- CALENDARIO LABORAL.- En el plazo de / un mes a partir de la fecha de publicación del calendario de Fiestas Nacionales en el B.O.E., las empresas junto con los / representantes de los trabajadores si los hubiere, o en caso contrario, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajado / res, confeccionarán el calendario laboral para cada año de la / vigencia del presente Convenio.

Dicho calendario deberá incluir los horarios de todas las secciones de la Empresa y será expuesto en cada centro / de trabajo, después de ser visado por la Autoridad Laboral.

Artículo 13º.- VACACIONES Y FIESTAS LOCALES.- El personal afectado por este Convenio disfrutará anualmente de vacaciones retribuidas, con una duración de 30 días naturales / cualquiera que sea su clasificación profesional. Se observará lo dispuesto en el vigente artículo 95 de la Ordenanza / Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Con motivo de las Fiestas de cada localidad se concederán dos días festivos que tendrán la consideración de retribuidos y no recuperables. Los días correspondientes se ajustarán a lo señalado en el Calendario de Fiestas laborales / locales, aprobado por la Dirección Provincial de Trabajo, para cada localidad.

Artículo 14º.- SALARIOS.- Para un rendimiento normal, entendiéndose por tal el correspondiente a una actividad laboral normal, según cualquiera de los sistemas conocidos de medición científica del trabajo, o en su defecto el concepto de rendimiento normal señalado en la Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica. Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base / y desde el 1 de Enero de 1985 el que para cada nivel se detalla en el Anexo número 1 de este Convenio.

Condiciones económicas para 1986: Sobre las cifras de 1985 revisadas, en su caso, se aplicará a los conceptos de salarios, plus de asistencia y puntualidad y dietas, un incremento equivalente al 100% de la previsión de inflación del Gobierno para 1986, una vez que esta sea anunciada con carácter definitivo, así como en socorro en caso de accidente.

No se considerará trabajo normal el realizado a destajo, tarea o prima. En consecuencia con lo anterior a contar / desde la publicación de este Convenio, se podrá constituir en el seno de cada Empresa una Comisión de Productividad compuesta por igual número de representantes de los trabajadores si los hubiere, o de trabajadores, y de la Dirección de la Empresa, pudiendo contar ambas partes con el asesoramiento técnico que estimen conveniente. La misión de la misma será la de fijar los rendimientos normales en la producción de los distintos materiales objeto de la actividad industrial de la Empresa.

El incremento salarial establecido en el primer año / del presente Convenio y que supone un 7% respecto de los salarios vigentes en el anterior convenio, no será necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, / objetiva o fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1985. En estos / casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. En cuanto a 1986, se contemplarán los periodos equi / valentes.

Artículo 15º.- REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que / resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. / Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán / como referencia los salarios o tablas utilizados para regular los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Clausula de revisión para 1986: En el caso de que el / IPC, establecido por el INE, registrase al 31 de Diciembre de 1986, un incremento superior a la inflación prevista por el Gobierno respecto de la cifra de dicho IPC al 31 de Diciembre / de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se / constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada inflación. El incremento se abonará con efectos / del primero de Enero de 1986, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o / tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para dicho año 1986. La revisión salarial se abonará en una sola paga / La correspondiente a 1986, durante el primer trimestre de 1986 y la correspondiente a 1986, durante igual periodo de 1987.

Artículo 16º.- ANTIGUEDAD:

Se establece un premio de antigüedad en la cuantía siguiente: Dos bienes equivalentes cada uno al 5% de los salarios base establecidos en este Convenio y seis quinquenios equivalentes cada uno al 7% sobre los citados salarios.

Artículo 17º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- Con independencia de la condición o categoría profesional del trabajador, se establecen dos gratificaciones extraordinarias, denominadas de Verano y de Navidad en cuantía de 30 días cada una de ellas que serán satisfechas sobre el salario base más el complemento de antigüedad que determina el presente Convenio para cada categoría profesional.

Se harán efectivas los días laborales inmediatamente anteriores al 30 de Junio y al 24 de Diciembre, respectivamente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del / año percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo de permanencia en la empresa, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

En los casos de trabajo con incentivo o primas de producción, las gratificaciones de Verano y Navidad se abonarán por la media diaria obtenida por jornada normal, durante los tres meses anteriores al abono de las citadas gratificaciones de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

El derecho a las gratificaciones no se pierde por causa de enfermedad, accidente o licencia debida a matrimonios, enfermedad o muerte de parientes, alumbramiento de esposa o / cualquiera otra de tipo similar, que se percibirán como si estuviese en activo el trabajador a todos los efectos.

Se prohíbe expresamente el abono de estas gratificaciones, así como el de las vacaciones prorrateándolas por días de trabajo, semanas o mes mediante los sistemas conocidos con el nombre de "Salario Global", ya que cualquiera de éstos desvirtúa e incumple la primordial finalidad de las mencionadas / gratificaciones.

Artículo 18º.- PLUS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.- Se establece un plus de asistencia y puntualidad que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 292,- pesetas, igual para todas las categorías profesionales.

Dado el carácter y fin de esta concesión, dicho plus / no será computable a efectos de vacaciones, festivos, gratificaciones ni participación en beneficios.

Se perderá el derecho a esta percepción por los motivos y en la cuantía que se detalla a continuación:

1.- Un tercio de su importe mensual por falta de puntualidad o asistencia que totalicen más de 30 minutos de retraso al mes.

2.- Dos tercios del importe mensual por falta de puntualidad o asistencia que totalicen más de 45 minutos al mes o / falta al trabajo de un día en igual periodo de tiempo.

3.- Se perderá la totalidad mensual de este plus por / faltas de puntualidad que totalicen más de una hora de retraso en el mes o falta al trabajo de 2 días en igual periodo.

No obstante lo anteriormente indicado, no se considerará falta y por lo tanto no tendrá penalización las faltas al trabajo motivadas por los supuestos contemplados en los artí-

culos 126 y 127 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, / Vidrio y Cerámica (matrimonio del trabajador, muerte del cónyuge, padre o hijos, baja por enfermedad, accidente, alumbramiento esposa, etc), en el artículo 37-3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo y las ausencias justificadas de los cargos sindicales según el título II de esta mencionada Ley, respetándose para este último caso además el acento del plus.

Artículo 19ª.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS.- La participación en beneficios será calculada a razón del 6% de los 7 salarios base pactados y percibidos durante el ejercicio, incrementando la antigüedad cuando proceda.

Para los trabajadores remunerados a destajo, tarea, / prima u otras formas de trabajo medido, el cálculo del 6% se / efectuará incrementado la base citada en el párrafo anterior en un 25%.

El derecho a la participación existirá cualquiera que sea el tiempo de permanencia en la empresa y la condición de / su contrato.

Su abono se efectuará el 31 de Marzo de cada año o / el día laboral anterior si la citada fecha coincidiera con día / festivo.

En los casos de cese se abonará esta participación con / juntamente con la liquidación sin esperar su percepción al 31 / de Marzo de cada año.

Artículo 20ª.- DIETAS.- Las dietas se abonarán a razón / de 1.536,- pesetas la dieta entera y de 705,- pesetas la / media dieta. Las empresas no obstante, de acuerdo con los / trabajadores, podrán optar a que sean por su cuenta los gastos / que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en / cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

CONDICIONES VARIAS

Artículo 21ª.- SOCORRO EN CASO DE ACCIDENTE.- Las Empresas / afectadas por este Convenio, se comprometen a suscribir / una póliza de seguros, que permite a cada trabajador tener / derecho a las indemnizaciones que se especifican en las / contingencias siguientes:

1.- Por invalidez permanente, en los grados de gran / invalidez y absoluta para toda clase de trabajo derivada de / accidente de cualquiera clase: 2.500.000,- pesetas.

2.- Por muerte derivada de cualquier clase de accidente: / 2.000.000,- pesetas.

3.- Durante la situación de baja por accidente las empresas / abonarán a sus trabajadores la cantidad de 174,- pesetas / día, sea cualquiera la categoría profesional del accidentado.

Sin embargo, cuando la contingencia de accidente lo / sea con motivo de la utilización como medio de locomoción por / parte del trabajador de motos o motocicletas, quedará excluido / de tal indemnización, salvo que corra con los gastos de la / sobrepaga del seguro por utilización de tales medios.

Las empresas se comprometen asimismo a petición de los / trabajadores interesados, a exhibir el recibo acreditativo del / pago de la prima correspondiente a la póliza respectiva.

Artículo 22.- PRENDAS DE TRABAJO.- Las Empresas facilitarán / a todos sus productores como prendas de trabajo, dos buzos / al año que entregarán uno en Enero y otro en Julio. Asimismo / les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para / labores a realizar en días de lluvia a la intemperie.

Artículo 23ª.- JUBILACION A LOS 64 AÑOS.- A tenor de / lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/81 de 20 de Agosto y / Real Decreto 2705/81 de 19 de Octubre que lo desarrolla, a / petición del trabajador se podrá producir la jubilación de éste / al cumplir los 64 años de edad procediéndose de modo simultáneo / a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación / de otro trabajador joven demandante de primer empleo o / perceptor del Seguro de desempleo, con contrato de igual naturaleza, / en cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador / jubilado. Se procurará dar la mayor eficacia posible a / esta jubilación anticipada.

DERECHOS SINDICALES

Artículo 24ª.- DERECHOS SINDICALES.- Las Empresas consideran / a los Sindicatos debidamente implantados en la planta, / como elementos básicos y consustanciales para afrontar a / través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores / y empresarios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a / un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir / información sindical fuera de las horas de trabajo, sin / perturbar el normal desarrollo de la Empresa. Los Sindicatos / podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las / que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de / que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica puede interrumpir / el desarrollo del proceso productivo.

La Empresa respetará el derecho de los trabajadores a / sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de un trabajador / a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación / sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni / perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación / o actividad sindical.

CLAUSULA ADICIONAL

Para todo lo no previsto en el presente Convenio y / para la conveniente interpretación del mismo, se estará a lo / dispuesto en el vigente Ordenanza de Trabajo para la Construcción, / Vidrio y Cerámica, en la Ley 8/1980, de 10 de -- / Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y demás Leyes / y Normas laborales aplicables, así como en el Acuerdo- / Económico y Social, contenido en la Resolución del INAC de / fecha 9 de Octubre de 1984.

Logroño, 24 de Julio de 1985.

Con esta fecha queda REGISTRADO por esta Dirección / Provincial el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla / salarial anexa al mismo correspondiente a la actividad de DERIVADOS / DEL CEMENTO aplicable en La Rioja.

Logroño, 31 de Julio de 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ACCIDENTAL.

TABLA SALARIAL
CONVENIO DE DERIVADOS DEL CEMENTO

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO		
		ANUAL	DIARIO	ANUAL
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en art. 1,3 c) E.T.....			Sin retribución fija
2	Personal Titulado Superior:			
	Ingeniero y Arquitecto.....	128.022,-		1.964.479.
	Licenciado.....	122.687,-		1.885.950.
3	Personal Titulado:			
	Perito y Ayudante Ingeniero... Practicante.....	101.351,- 55.742,-		1.571.566. 900.513.
4	Encargado gener. de fábricas, / Jefe de Personal.....	88.448,-		1.381.951.
5	Jefe de Administración de segunda, Delinente, Dibujante y Proyectista.....	74.680,- 53.337,-		1.179.275. 865.127.
6	Resto tales como subencargado, Delinente de primera..... Jefe de Taller.....	73.346,- 59.630,-		1.172.850. 957.758.
	Resto, tales como Oficial Adm. de Primera, Encargado de Sección, etc.....	50.947,-		829.925.
7	Delinente de segunda..... Viajante.....	71.907,- 68.547,-		1.138.451. 1.088.996.
	Resto, tales como Modelista / Corredor, etc.....		1.593,-	791.866. 663.933.
8	Resto, tales como Oficial de / Segunda Advo. Oficial de Primera de oficio, Analista de 2ª. etc.....	53.257,-		
9	Calcedor..... Vendedor.....	59.665,- 49.522,-	1.489,-	745.272. 958.170. 808.954.
	Resto, tales como Auxiliares / Advos. Oficial de segunda de / Oficio, Maquinista, Cobrador, / Conserje, etc.....		1.478,-	740.612.
10	Basculero, Pesador, Portero, / Vigilante, Almacenero, Ayudante y Oficial de 3ª. de oficio. Especialistas.....		1.438,-	723.012.
11	Peón ordinario.....		1.438,-	723.012.
12	Aspirantes, Advs., Aspirantes Técnicos, Aprendices de tercer y cuarto año, Botones y Panchos de 16 y 17 años.....		1.378,-	696.088.
13			842,-	456.381.

NOTA: El incremento de las presentes Tablas, con respecto a los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1984, es del 7%.

VISTA el Acta suscrita por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para las INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS de La Rioja, en la que se revoca la rectificación del artículo 12 de dicho Convenio que fue publicado en el Boletín Oficial de La Rioja - de fecha 30 de Mayo de 1985, y remitida a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, depósito y publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y - art. 2º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de - convenios colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 10 de Julio 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

ASISTENTES

ASOC. DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL METAL

- D. Pedro Villar Cañas
- D. Angel Aguilar Moreno
- D. Juan C. Ibáñez Chasco
- D. Fernando Tobía Esquete

UNION GENERAL TRABAJADORES

- D. Miguel Bayo Irigoyen
- D. Angel Aysla Fernández

UNION SINDICAL OBRERA-

- D. Rufino Barasoain Cuesta

COMISIONES OBRERAS

- D. Martín García Harquinez

A C T A

En la ciudad de Logroño, si do las veinte horas del día dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se reúnen, en la sala de juntas de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señalados al margen, como miembros de la COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS DE LA RIOJA, previa convocatoria de la Central Sindical U.S.T. y al objeto de contemplar algún error existente en la confección del texto del Convenio dictado.

Abierta la sesión se procede a la lectura de artículo 12 del Convenio Colectivo para las Industrias Siderometalúrgicas conforme fue firmado y el texto original en fecha 28 de Febrero de 1985 y publicado en el Boletín Oficial de La Provincia el día 30 de Marzo del mismo año.

En el texto de dicho artículo se observa que en el párrafo final del mismo, el período del 1 al 31 de Diciembre de 1986 en el recodido no corresponde con el acuerdo alcanzado por la Comisión Deliberadora en las negociaciones del Convenio, dado que el incremento salarial pactado para el

Los componentes de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio por unidad, advertido el error expresado, acuerdan que el párrafo final del artículo 12 del Convenio Colectivo para las Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quede redactado de la siguiente forma:

"DURANTE EL PERIODO 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1986, SE ESTABLECE UN INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR C/EN DEL I.P.C. PREVISTO POR EL GOBIERNO PARA DICHO AÑO, CALCULÁNDOSE DICHO INCREMENTO SOBRE LA TABLA SALARIAL QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE CONVENIO Y HAS LA REVISIÓN SALARIAL PARA EL AÑO 1986 PACTADA EN EL ARTICULO SIGUIENTE, CASO DE PRODUCIRSE ESTE.

Asimismo acuerdan remitir la presente Acta al Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su inscripción en el Registro de Convenios y lo remita al Boletín Oficial de La Rioja para su posterior publicación.

Y no haciendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las veintuna horas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, extendiendo la presente Acta, la cual firman todos los asistentes en prueba de conformidad.

Con esta fecha queda Registrada la rectificación del art. 12 recogida en la presente Acta del Convenio Colectivo de la actividad de INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS de La Rioja.

Logroño, 10 de Julio 1985.
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

ANEXO I
TABLA SALARIALES
(1-Enero al 31-Diciembre de 1985)

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	A CTA. REVIS.	TOTA. REVIS.	SALARIO ANUAL
GRUPO PRIMERO	(6,75)	(1,25)	(8)	
PERSONAL SUPERIOR TECNICO				
Jefe de Sección	67.318,-	789,-	68.107,-	1.021.590,-
Inspector Provincial	62.109,-	727,-	62.836,-	942.540,-
Ingenieros y Licenciados	62.024,-	726,-	62.750,-	941.250,-
Ing. Técnicos y Auxiliares Titulares	55.717,-	664,-	56.381,-	845.715,-
Ayudantes Técnicos Sanitarios	53.954,-	632,-	54.586,-	818.790,-
GRUPO SEGUNDO				
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Jefe de Sección	62.024,-	726,-	62.750,-	941.250,-
Jefe de Negociado	56.717,-	664,-	57.381,-	860.715,-
Oficial de Primera	52.054,-	612,-	52.666,-	790.000,-
Oficial de Segunda	49.455,-	579,-	50.034,-	750.510,-
Auxiliar Administrativo mayor 22 años	46.455,-	544,-	47.000,-	705.030,-
Auxiliar Administrativo menor 22 años	43.776,-	513,-	44.289,-	664.335,-
Aspirante de 16 a 17 años	26.612,-	355,-	26.967,-	404.505,-
GRUPO TERCERO				
PERSONAL DE AGENCIAS DE TRANSPORTES				
Encargado General	52.321,-	610,-	52.931,-	794.010,-
Encargado de Almacén	50.465,-	591,-	51.056,-	765.855,-
Capatzen	47.602,-	557,-	48.159,-	722.385,-
Auxiliar de Almacén y Basculero	47.602,-	557,-	48.159,-	722.385,-
	DIARIO	DIARIO	DIARIO	
Mozo Especializado	1.533,-	18,-	1.551,-	705.705,-
Mozo D. Carga, Descarga y Reparto	1.501,-	18,-	1.519,-	691.145,-
GRUPO CUARTO				
TRANSPORTES DE MERCANCIAS				
Jefe de Tráfico de Primera	54.376,-	637,-	55.013,-	825.195,-
Jefe de Tráfico de Segunda	52.203,-	611,-	52.814,-	792.210,-
Jefe de Tráfico de Tercera	47.383,-	555,-	47.938,-	719.070,-
	DIARIO	DIARIO	DIARIO	
Conductor Mecánico	1.846,-	22,-	1.868,-	849.940,-
Conductor	1.336,-	19,-	1.355,-	753.075,-
Conductor de Motocicletas y Furgonetas	1.532,-	18,-	1.550,-	705.705,-
Conductor	1.533,-	18,-	1.551,-	705.705,-
Mozo Especializado	1.533,-	18,-	1.551,-	705.705,-
Mozo de Carga, Descarga y Reparto	1.501,-	18,-	1.519,-	691.145,-
GRUPO QUINTO				
	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	SALARIO ANUAL
Jefe de Taller	57.949,-	679,-	58.628,-	879.420,-
Encargado de Almacén	51.765,-	606,-	52.371,-	785.565,-
	DIARIO	DIARIO	DIARIO	
Jefe de Equipo	1.804,-	21,-	1.825,-	830.375,-
Oficial de Primera	1.504,-	21,-	1.525,-	830.375,-
Oficial de Segunda	1.604,-	21,-	1.625,-	830.375,-
Oficial de Tercera	1.636,-	19,-	1.655,-	753.025,-
Mozo de Taller	1.636,-	19,-	1.655,-	753.025,-
GRUPO SEXTO				
PERSONAL SUBALTERNO				
Cobrador de Facturas	46.055,-	540,-	46.595,-	698.930,-
Telefonista	45.055,-	528,-	45.583,-	683.745,-
Portero	45.055,-	528,-	45.583,-	683.745,-
Vigilante	45.055,-	528,-	45.583,-	683.745,-
Personal de Limpieza (por horas)	294,-	3,-	297,-	

III. Administración de Justicia

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE LOGROÑO

EDICTO

2353/2735

En virtud de magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.
Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaria, se tramita Expediente de Declaración de Herederos Abintestato de Don Francisco Javier Villaverde Ruiz, solicitado por Doña Conrada Villaverde Ruiz, mayor de edad, casada, sus labores y vecino de esta ciudad de Logroño, domiciliado en calle Chafé número 8-5º mano izda., señalada con el número 97-95, cantidad 200.000 pesetas, en cuyo expediente, por providencia de la fecha se ha acordado haber constar, por medio del presente que Don Francisco Javier Villaverde Ruiz, natural de Baños de Rioja, vecino de Lardero, falleció en Logroño el día 30 de noviembre de 1934, en estado de soltero, habiéndole premuerto sus padres Doña Antonia Eliz Pérez y Don Jesús Villaverde Gonzalo, la muerte sin testar del mismo y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, sus hermanas Doña Juana, Doña Celestina, Doña Filomena, Doña Conrada, Francisco Javier y Don Aurelio Villaverde Ruiz, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado, a reclamarse dentro de 30 días.

Dado en Logroño, a 22 de mayo de 1985.

El Secretario,

EDICTO

2205/2474

Don Valentín de la Iglesia Duarte, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaria del que refrenda, se tramitan autos de Juicio Ejecutivo seguido con el número 194-95, a instancia de "Herederas Pruvast-Esperbrera Riojana S.A." representado por el Procurador Sr. Fache, contra Doña Olga Rosa Pérez, cuyo último domicilio conocido fue en Madrid Calle Pantano número 5-1º B y hoy en ignominioso guadero, en reclamación de 678.523 pesetas de principal, 20.523 pesetas de protesto y devolución y Comisión y 500.000 pesetas de intereses y costas, en cuyos autos por providencia de esta fecha, se ha acordado citar por providencia de esta fecha, se ha acordado citar de remate, por medio del presente, concediéndole el término de 9 días, para que se compare en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniera, bajo los apercibimientos legales; le ha sido embargado los siguientes bienes inmuebles: Urbana finca Uno.— Vivienda de las plantas baja y primera alta del edificio en León, compuesto de chalet y casa a la Avenida Alvaro López Muñoz número 40 y calle del Maestro Uriarte núm. 9 y 9 bis Urbana Finca dos.— Vivienda en la planta baja del edificio en León, compuesto de chalet y casa, a la Avenida de Alvaro López Núñez número 40 y calle del Maestro Uriarte números 9 y 9 bis. Urbana Finca tres.— Vivienda de la planta baja del edificio en León, compuesto de chalet y casa a la Avenida de Alvaro López Núñez número 40 y calle del Maestro Uriarte números 9 y 9 bis. Urbana Finca cuatro.— Vivienda de la planta alta primera de un edificio subiendo su escalera en León, compuesto de chalet y casa, a la Avenida de Alvaro López Núñez número 40 y calle del Maestro Uriarte números 9 y 9 bis. Urbana Finca cinco.— Vivienda de la planta primera a la derecha subiendo su escalera, del edificio en León, compuesto de chalet y casa a la Avenida de

Alvaro López Nieto, 40 y calle del Maestro Uriarte números 9 y 9 bis. Se dirige la demanda contra el esposo de la demandada a los solos efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Logroño, a 23 de junio de 1985.

El Secretario,

EDICTO

1929/2114

Don Valentín de la Iglesia Duarte, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de Juicio Ejecutivo seguido con el número 59 de 1982, a instancia de Banco Zaragozano, representado por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Salazar Ferreros, contra Cía Mercantil "Centro Inversor Rioja Baja, S.A." —C.I.R.B.A.S.A.— cuyo último domicilio conocido fue en Logroño, Gran Vía núm. 46 y hoy en ignorado paradero, en cuyos autos por providencia de día de la fecha he acordado requerir a la demandada CIA MERCANTIL "CENTRO INVERSOR RIOJA BAJA, S.A." —C.I.R.B.A.S.A.— a fin de que dentro del término de 6 días presente al Juzgado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, que son los siguientes:

Casa de planta baja, entreplanta y dos plantas altas, con dos portales uno por el lado de la Carretera de la Estación-Norte y otro por el de la calle Nueva-Oeste.— Ocupa una superficie de 620'37 m². y linda, derecha entrando, calle de nueva apertura; izquierda, Fernando Royo González; y fondo, Isidro Gil G. Se halla inscrito en el Tomo 404 del Archivo, Libro 31 de Alcanadre, Folio 123 vuelto, Finca 4.553, inscripción segunda.

A efectos de aprovechamiento en régimen de propiedad horizontal, el edificio anteriormente descrito se dividió en doce locales, los cuales pasaron a formar fincas independientes, y son los siguientes:

NUMERO UNO.— Local en planta baja a nivel de la Carretera de la Estación de 425'60 m². con una cuota de participación de 25 enteros por ciento.

NUMERO DOS.— Vivienda en entreplanta, con entrada por calle Nueva de tipo E, de 74'19 m². útiles y cuota de participación de 6'58 por ciento.

NUMERO TRES.— Vivienda en primera planta alta con entrada por Carretera puerta derecha de tipo A, de 85'23 m². útiles, con cuota de participación de 7'56 por ciento.

NUMERO CUATRO.— Vivienda en primera planta alta, con entrada por Carretera puerta centro, de tipo B de 72,26 m². útiles, y cuota de participación del 6,41 por ciento.

NUMERO CINCO.— Vivienda en primera planta alta con entrada por Carretera puerta izquierda de tipo C de 76,22 m². útiles, y cuota de 6'76 por ciento.

NUMERO SEIS.— Vivienda en primera planta alta con entrada por calle Nueva, de tipo D, de 79'67 m². útiles, y cuota de 7'07 por ciento.

NUMERO SIETE.— Vivienda en primera planta alta, con entrada por calle Nueva, de tipo E, de 73'23 m². y cuota de 6'50 por ciento.

NUMERO OCHO.— Vivienda en segunda planta alta, con entrada por Carretera puerta derecha, de tipo A, de 81'11 m². y cuota de 7'20 por ciento.

NUMERO NUEVE.— Vivienda en segunda planta alta, con entrada por Carretera puerta centro, de tipo B de 72'20 m². y cuota de 6'41 por ciento.

NUMERO DIEZ.— Vivienda en segunda planta alta con entrada por Carretera, puerta izquierda de tipo E, de 76'22 m². y cuota de 6'76 por ciento.

NUMERO ONCE.— Vivienda en segunda planta alta, con entrada por calle Nueva, tipo D, de 81'80 m². y cuota de 7,26 por ciento.

NUMERO DOCE.— Vivienda en segunda planta con entrada por calle Nueva, de tipo E; de 73'13 m². útiles y cuota de participación de 6'49 por ciento.

Cada una de las viviendas descritas, tiene anejo un trastero.

Las once viviendas anteriormente indicadas, se hallan afecta a Hipoteca a favor del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, S.A. por las Responsabilidades indicadas para cada una de ellas, al interés del 11 por ciento anual, por un plazo de 14 años a contar de 31 de enero de 1981.

Se hallan inscritos los doce locales descritos en el Tomo 495 del Archivo Libro 33 de Alcanadre, Folio 61-63 65-67-69-71-73-75-77-79 81 y 83, respectivamente, fincas 4.617 a 4.628 inclusives, inscripciones primeras.

Con los apercibimientos legales si no lo verifica.

Dado en Logroño, a 24 de mayo de 1985.

El Secretario,

EDICTO

2322/2681

Don Valentín de la Iglesia Duarte, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido

Doy fe y testimonio: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de Juicio Ejecutivo número 31-85 instado por "BANCO HISPANO AMERICANO, S.A." representado por el Procurador Sr. Toledo, contra Doña María Luz Espinosa Villadán, cuyo último domicilio conocido fue en Logroño, calle Industria 9-3-D. Don José San Pedro Olmo; Logroño, calle Industria 9-3-D; Doña María Isabel Barrio Heredia, Logroño, calle Vara de Rey número 13-3-B. Don Santiago Rodríguez Pascual, Logroño calle Vara de Rey 13-3-B; en reclamación de 600.329 pesetas de principal, y 200.160 pts. de intereses y costas, cuyos autos por providencia de esta fecha, se ha acordado citar de remate, por medio del presente a Doña María Luz Espinosa Villadán que se encuentra actualmente en ignorado paradero, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos bajo los apercibimientos legales. Se hace constar haberse embargado al demandado, Heredad en término de la Fombera, Logroño, de 1 Ha. 28 ca. inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 463, folio 97 finca 3.970 inscripción 16º libro 67.

Dado en Logroño, a 12 de julio de 1985.

El Secretario,

EDICTO

2378

Don Valentín de la Iglesia Duarte, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado se tramita Expediente de Dominio número 332 de 1985 promovido por Don Gregorio Bení Vallejo y Doña María Fernández Gómez, mayores de edad, cónyuges, sin profesión determinada y vecinos de Logroño, con domicilio en Logroño, Marqués de la Ensenada número 37-4º, sobre resnutación de tracto registral interrumpido de la siguiente finca urbana sita en Logroño:

"La vivienda o piso entresuelo izquierda de la casa que luego se dirá: consta de dos habitaciones, cocina y wáter. Ocupa una superficie de 60 m². y linda: Norte, calle Pérez Galdós; Este, patio de la casa número 28 de la calle República Argentina; Sur, patio y Oeste, piso entresuelo derecha. Se le asigna el número provisional dos y una cuota de participación en el total inmueble de ocho enteros cincuenta céntimos por ciento. Hoy es local comercial. Inmuebles total. Casa sita en Logroño en la calle Pérez Galdós, señalada con la letra RH, actualmente con el número 19. Ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados."

Y, por medio del presente se cita a los herederos conocidos de la titular registral Doña Eusebia Ramírez Escudero, que falleció en Logroño, Don Julio, Doña Josefa y Doña Carmen Bení Ramírez, cuyos domicilios se desconocen, y a los herederos desconocidos de la mencionada titular; asimismo a los herederos de Doña Matilde Bení Santamaría de que procede la finca e igualmente como heredera de la titular y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que, dentro de los diez días siguientes a su

publicación, puedan comparecer ante este Juzgado y alegar en el expediente lo que a su derecho convenga.

Dado en Logroño, a 22 de julio de 1935.

El Secretario,

EDICTO

2240/2512

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido

Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaría, se tramitan autos de Arrendamientos Urbanos, seguido con el número 252-85 a instancia de Don Pedro Trevijano Echevarría contra "Alarm Products International Española" con último domicilio conocido en esta ciudad calle Plaza Alférez Provisional número 2 primero y "Protección Loss Control Española S. L." con el mismo domicilio, sobre resolución de contrato de local de negocio, cuantía 333.092 pts. se ha dictado providencia en el día de la fecha acordando dar traslado de la demanda a la demandada "Alarm Products International Española" que se encuentra en ignorado paradero y emplazarle por término de seis días para que comparezca en los autos y conteste a la demanda, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Logroño a 27 de junio de 1935.

El Secretario,

EDICTO

2380

Don Valentín de la Iglesia Duante, Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hace saber: Que, ante este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramita Expediente de Dominio número 270 de 1935, instado por Don Julian Martínez Benito, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Murillo de Río Leza, calle Marciano García sin número sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de Logroño, de la siguiente finca: "Vivienda o piso primero izquierda de la casa sita en esta ciudad Calle Hospital Viejo número nueve ocupa una superficie útil de 63 metros, 48 decímetros y 50 centímetros cuadrados; linda Norte, calle de La Brava; Sur, patio interior de luces y escalera; Este, Julia Castellanos; Oeste, con finca del Seminario Conciliar" inscrita en el Registro de la Propiedad de Logroño, libro 447, folio 172, finca número 115"

Y, por medio del presente se cita a los herederos desconocidos de quienes procede la finca y como titulares registrales, Don Quintiliano Cantabrana Ozalla y su esposa, Doña Clementina Medina Ruiz, cuyos domicilios y circunstancias personales se desconocen y, al parecer, por haber fallecido aquél y, asimismo, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación, puedan comparecer ante este Juzgado

y alegar en el expediente lo que a su derecho convenga.

Dado en Logroño, a 25 de mayo de 1985.

El Secretario,

NOTARIA DE

DON JOSE IGNACIO AMELIVIA DOMINGUEZ

EDICTO

2598

José Ignacio Amelivia Domínguez, Notario de Logroño, Ilustre Colegio de Burgos.

Hago constar: Que he sido requerido mediante Acta autorizada el día de hoy, por la Sociedad "Falsa Entidad de Financiación, S.A." para la Venta en Pública Subasta de 5.977 Acciones de "SUPERFICIES URBANAS, S.A." entidad domiciliada en Logroño calle San Antón 15-2" constituida mediante escritura autorizada en Logroño el 24 de noviembre de 1932 ante el Notario Don Antonio Ruiz-Clavijo Laencina, inscrita en el Registro Mercantil de La Rioja (al tomo 132 general, libro 88 de la Sección tercera, folio 53, hoja número 1073, y cuya subasta se realizará con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.— Tendrá lugar en el despacho del Infrascrito Notario, sito en Logroño calle Avenida de Portugal 2-1º en Primera Subasta el día 10 de octubre de 1935, en Segunda Subasta el día 21 de octubre de 1985 y en Tercera Subasta el día 2 de noviembre de 1935, todos ellos a las once horas de su mañana.

Segunda.— Las subastas se celebrarán por el tipo de pujas a la llana, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de las respectivas subastas, adjudicándose al mejor postor.

Tercera.— Que la primera subasta tendrá como tipo el de 50.000 pesetas por acción, es decir 293.850.000 pesetas.

Cuarta.— Que en segunda subasta, en su caso, las acciones saldrán con la rebaja del 25%.

Quinta.— Que en tercera subasta, si fuere necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo.

Sexta.— Que el promotor de la subasta podrá tomar parte en las mismas, y mejorar las posturas que se hicieren.

Séptima.— El mejor postor deberá consignar el precio tan pronto sea aprobado el remate, y si no lo cumplierse se aprobará el remate a favor de los postores que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

Octava.— Que los extractos de las acciones se encuentren depositados en el Despacho del Notario autorizante de la subasta.

Y para que conste y su debida publicación en el Boletín Oficial de La Rioja expido el presente en Logroño 13 de septiembre de 1985.

El Notario,

SUSCRIPCIONES

Pesetas

Año	1.500
Semestre	1.000
Trimestre	750

EJEMPLARES SUELTOS

Mes fecha	30
Mes anterior	50
Más de un año	100

ANUNCIOS

Se abonará por cada línea o fracción 45 pesetas, calculando un promedio de nueve palabras en línea impresa y el promedio que resulte en los escritos mecanografiados que se liquidan por separado.



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Edita e imprime:

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de

Rey, 3. 26002 LOGROÑO

Teléfono (941) 25-75-99

Los edictos y anuncios deberán registrarse en la Delegación General del Gobierno, pasando a ser liquidados en la Administración del Boletín Oficial de La Rioja, e ingresar su importe en cualquiera de las Sucursales o Agencias de la Caja Provincial de Ahorros de La Rioja c/c. 11-70015816-2, abierta por esta Comunidad Autónoma para suscripciones y anuncios.